

Bogotá, 18 de diciembre de 2024

Señores

JUECES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Ref: Acción de tutela de OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO contra las providencias: Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, el contrato FGN-NC-0279-2024, y las circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 proferidas por la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. **CON SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DE URGENCIA.**

CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. de Sogamoso, abogado titulado portador de la Tarjeta profesional número en uso del poder que me ha sido conferido por OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de las providencias: Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, el contrato FGN-NC-0279-2024, y las circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 proferidas por la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, toda vez que su actuación arbitraria ha vulnerado sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA e IGUALDAD** plasmados en los artículos 29, 83 y 13 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO es madre de de 25 años de edad, quien se encuentra en situación de discapacidad debidamente acreditada.
2. A través de acto administrativo de 1 de noviembre de 2011 fue nombrada en provisionalidad, para desempeñarse en el cargo de Profesional de Gestión II, en la Fiscalía General de la Nación, y desde hace 13 años se desempeña en el mismo.
3. La Fiscalía General de la Nación dio inicio al proceso de selección FGN-NC.LP-005- el día 15 de octubre de 2024, a través de la Resolución 8572.
4. El proceso de selección tiene como objeto “desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.”
5. Se realizó el estudio previo FGN-AP07-F-24, como parte del proceso pre-contractual adelantado por la Fiscalía General de la Nación.
6. El estudio previo FGN-AP07-F-24 se funda en los artículos 125 y 253 de la Constitución y el artículo 159 de la Ley 270 de 1996, de acuerdo con los cuales la Fiscalía General de la Nación tiene su propio régimen autónomo de carrera, sujeto a principios de concurso de méritos y calificación de servicios, para garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso de los funcionarios.
7. Asimismo, dicho estudio previo estableció el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación para el ingreso, permanencia y ascenso en los cargos de la entidad.

8. No obstante lo anterior, en la descripción de la necesidad a satisfacer no se tomó en consideración la disponibilidad real de los cargos y se asumió erradamente que los mismos eran plenamente disponibles. Por tanto, se desconocieron las situaciones jurídicas que existen sobre los distintos cargos a ofertar.
9. Así, el mencionado estudio previo habla de 4000 vacantes definitivas, que serán distribuidas en los Grupos de Fiscalía y de Gestión de Apoyo Administrativo en los niveles jerárquicos profesional, técnico y asistencial. Se contrarió injustificadamente la clasificación hecha en el artículo 7 del Decreto Ley 20 de 2014 y se excluyó sin fundamento al Grupo de Policía Judicial.

Grupo: FISCALÍA

Área FISCALÍAS	Denominación del Empleo	No. de Empleos
Nivel PROFESIONAL	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	80
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESPECIALIZADOS	420
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	600
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	450
	TOTAL NIVEL PROFESIONAL	1.550
Nivel TÉCNICO	ASISTENTE DE FISCAL IV	250
	ASISTENTE DE FISCAL III	250
	ASISTENTE DE FISCAL II	680
	ASISTENTE DE FISCAL I	350
	TOTAL NIVEL TÉCNICO	1.530

Grupo: GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO

Área ADMINISTRATIVA	Denominación del Empleo	No. de Empleos
Nivel PROFESIONAL	PROFESIONAL EXPERTO	27
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	65
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	27
	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	106
	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	120
	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	25
	TOTAL NIVEL PROFESIONAL	370

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
 AVENIDA CALLE 24 N°. 52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO
 POSTAL 111321
 CONSULTADOR: 51(1) 5702000 Ext. 11111
 www.fiscalia.gov.co



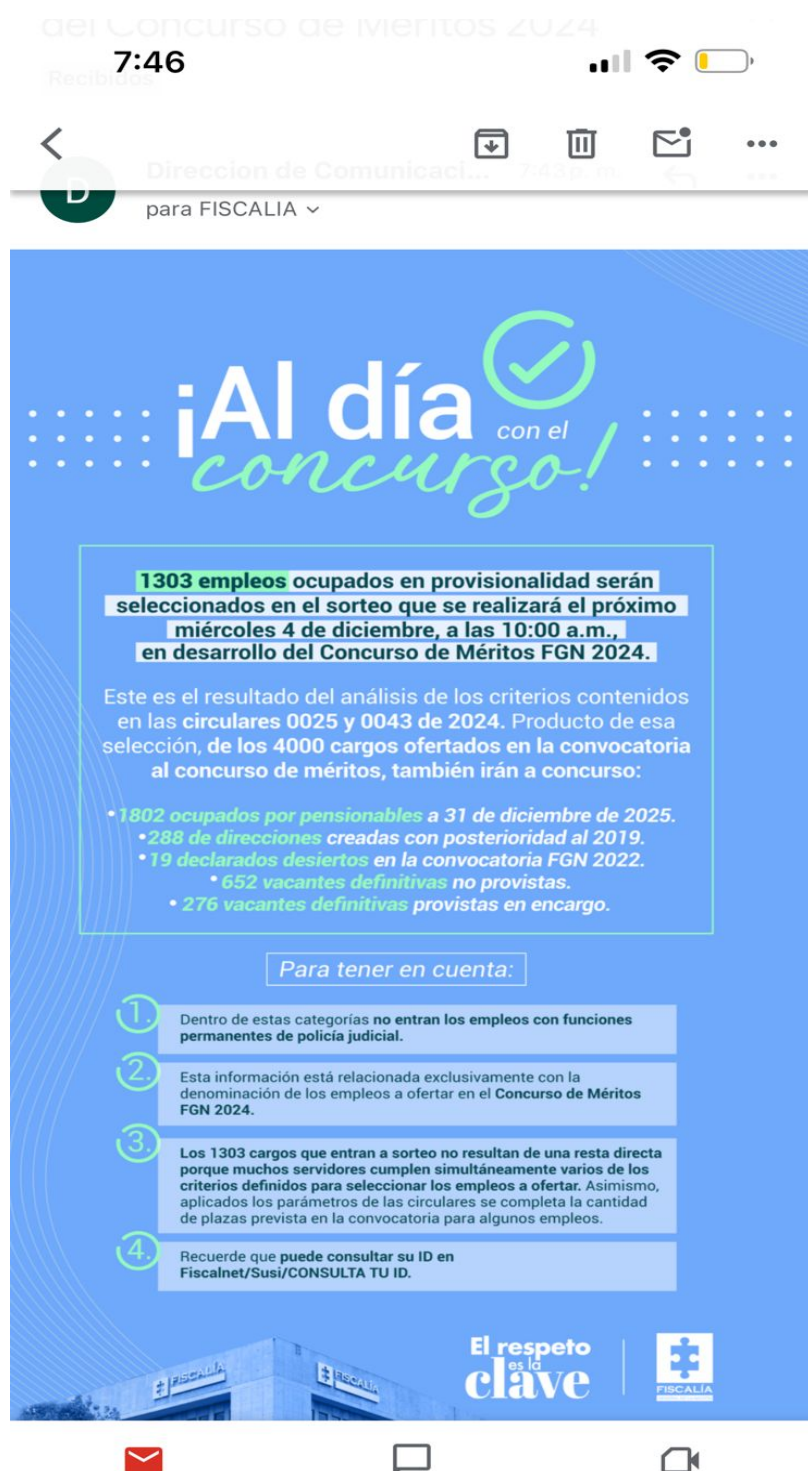
Área ADMINISTRATIVA	Denominación del Empleo	No. de Empleos
Nivel TÉCNICO	TÉCNICO III	12
	TÉCNICO II	160
	TÉCNICO I	40
	SECRETARIO EJECUTIVO	15
	TOTAL NIVEL TÉCNICO	227
Nivel ASISTENCIAL	SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	3
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	18
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	85
	ASISTENTE II	15
	ASISTENTE I	15
	CONDUCTOR III	2
	CONDUCTOR II	60
	CONDUCTOR I	10
	AUXILIAR II	25
	AUXILIAR I	90
	TOTAL NIVEL ASISTENCIAL	323
TOTAL GENERAL		4.000

10. Teniendo en cuenta que en el manual de funciones de los cargos de la Fiscalía General de la Nación, FGN- AP01-M-01, en el área de fiscalías se disponen cargos con requisitos de ingreso asimilables a los requeridos para ser juez, magistrado de tribunal o magistrado de la

Corte Suprema de Justicia, hace que al proceso de contratación que adelanta la entidad le sea aplicable la Ley 2430 de 2024, que modificó la Ley 270 de 1996.

11. A través de aviso de convocatoria pública de 18 de septiembre de 2024, la Fiscalía General de la Nación, invitó a todos los interesados a participar en el proceso de licitación pública FGN-NC-LP-0005-2024.
12. El proceso de licitación pública que adelanta la entidad accionada culminó, y se concretó en el 2024, se adjudicó al consorcio creado entre la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S., y se encuentra en etapa de ejecución.
13. Pese a que la Ley 2430 de 2024 es aplicable para el caso, en ningún momento previo a la adjudicación del contrato, se modificaron los pliegos de condiciones, o los documentos rectores del trámite de selección frente a los cambios legales. Asimismo, no se precisaron criterios de selección para las vacantes a ofrecer.
14. Tampoco se han realizado modificaciones necesarias para la provisión de las vacantes como el ajuste del manual de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.
15. Por tratarse de un evento precontractual, está regulado por el Decreto Ley 20 de 2014, que en su artículo 17 dispone las funciones de la Comisión de carrera de la entidad: definir aspectos técnicos y operativos y adoptar instrumentos para ejecución de procesos de selección.
16. Asimismo, dicho Decreto Ley dispone también en sus artículos 15 a 21 lo atinente a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, que fueron desarrollados mediante el Acuerdo 085 de 2017, el cual estableció el reglamento de la Comisión de carrera especial de la entidad accionada.
17. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto ley 020 de 2014, y el Acuerdo número 085 de 2017, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la nación, programó y realizó reuniones los días: 27 de mayo, y en sesiones extraordinaria aprobó la realización del concurso de méritos para 4000 cargos. Posteriormente, en sesiones de los días 12 y 21 de junio se aprobó diseño técnico del concurso y estudios previos. En esas sesiones, otra vez se discutió la aprobación de 4000 vacantes definitivas en modalidades de ascenso e ingreso. No obstante, y a pesar de que de conformidad con los artículos 22 y 23 del citado reglamento de la comisión, ésta incurrió en una grave omisión al no expedir los correspondientes actos administrativos, que han debido expedirse oportunamente de acuerdo con el reglamento y publicitarse. Constituye esto una clara vía de hecho administrativa (artículos 22 y 23 del reglamento y la jurisprudencia de corte constitucional y Consejo de Estado), a través de las circulares 0025, 0030, 0032, 0043 y 0046 de 2024, cuando la Fiscalía General de la Nación estableció condiciones de selección de los cargos ofertados y excluyó categorías como la de pre pensionado, madre cabeza de familia, persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa y persona con discapacidad, entre otros.
18. La entidad ha continuado con el desarrollo de la etapa contractual, estableciendo un parámetro de exclusión de cargos de la oferta pública (OPECE), desarrollada a través de las circulares 0025, 0030, 0032, 0043 y 0046 de 2024, en las que estableció inicialmente que el 4 de diciembre de 2024 se realizaría el sorteo para la selección de cargos a ofertar, tal y como se evidencia en imagen adjunta. No obstante, a través de circular 0046 dispuso que hasta el 27 de diciembre de 2024, tienen plazo los funcionarios para solicitar la exclusión del cargo, de entre las causales creadas por las circulares mencionadas.
En las circulares citadas, concretamente, en la circular 030, la dirección ejecutiva de la fiscalía General de la nación, procurando acciones afirmativas en favor de un sector de la población de empleados, decide excluirlos de participar en el concurso de méritos. Tal circular crea a través de la exclusión una excepción al principio del mérito, artículo 125 de la Constitución nacional, que se torna manifiestamente inconstitucional, ya que las excepciones

al principio del mérito como regla general están expresamente consagradas en el artículo 125 de la Constitución



19. A través de carta abierta a la Fiscal General de la Nación, del 4 de diciembre de 2024, representantes de Asonal judicial, Sintrafiscgeneral, Sintrafiscalia y Unicertcti plasmaron

quejas sobre el incumplimiento de algunos directivos, de las órdenes impartidas por parte de la Fiscalía General de la Nación, que incide en la realización de un concurso de méritos ‘apresurado y sin garantías’.

20. A través de la circular 0046 de 2024, la Fiscalía General de la Nación realizó precisiones sobre el plazo para acreditar la condición de padre o madre de familia y concedió plazo hasta el 27 de diciembre de este año para que informen sobre los nuevos detalles.

The poster is blue with white and green text. At the top, it says '¡Al día con el concurso!' with a green checkmark icon. Below this, a white box contains the following text: 'La Fiscalía General de la Nación hizo algunas precisiones y amplió el plazo para acreditar la condición de madre o padre cabeza de familia, que hace parte de las acciones afirmativas definidas para propiciar el bienestar de los servidores de cara al concurso FGN-2024.' Below this, another white box contains: 'Hasta el próximo 27 de diciembre, los funcionarios que tengan hijos menores de edad o menores de 25 años que estén estudiando y dependan económicamente del salario del servidor; o respondan por la manutención de los padres que no reciben pensión ni emolumento por parte del Estado y/o entidad privada así como ninguna alternativa económica ni ayuda de los demás integrantes de la familia, podrán presentar sus solicitudes siempre y cuando cumplan los requisitos contenidos en la Circular No. 0046.' Below this, a white box contains: 'La documentación respectiva debe ser enviada al correo electrónico acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co.' At the bottom, a white box contains: 'Con relación a peticiones negadas o presentadas extemporáneamente, a la luz de la Circular 030 de 2024, la Administración revisará de manera oficiosa cada caso para verificar si se cumplen los criterios de madre o padre cabeza de familia.' At the bottom of the poster, there is a logo that says 'El respeto es la clave' and the Fiscalía logo, which is a puzzle piece with the word 'FISCALIA' below it. At the very bottom, there is a photograph of the Fiscalía General de la Nación building.

¡Al día con el concurso!

La Fiscalía General de la Nación hizo algunas precisiones y amplió el plazo para acreditar la condición de madre o padre cabeza de familia, que hace parte de las acciones afirmativas definidas para propiciar el bienestar de los servidores de cara al concurso FGN-2024.

Hasta el próximo 27 de diciembre, los funcionarios que tengan hijos menores de edad o menores de 25 años que estén estudiando y dependan económicamente del salario del servidor; o respondan por la manutención de los padres que no reciben pensión ni emolumento por parte del Estado y/o entidad privada así como ninguna alternativa económica ni ayuda de los demás integrantes de la familia, podrán presentar sus solicitudes siempre y cuando cumplan los requisitos contenidos en la Circular No. 0046.

La documentación respectiva debe ser enviada al correo electrónico acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co.

Con relación a peticiones negadas o presentadas extemporáneamente, a la luz de la Circular 030 de 2024, la Administración revisará de manera oficiosa cada caso para verificar si se cumplen los criterios de madre o padre cabeza de familia.

El respeto es la clave

FISCALIA

21. Se está a la espera de que se realice el enunciado sorteo de las vacantes a ofertar.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mediante la actuación arbitraria de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que se concretó en las providencias: Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, el contrato FGN-NC-0279-2024, y las circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 proferidas por la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se transgredieron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA e IGUALDAD de

III. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. DEMOSTRACIÓN DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

III.1. El contenido normativo del derecho fundamental al debido proceso administrativo en sentido estricto.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra un mandato de obligatorio cumplimiento, según el cual, las instituciones del Estado están en la obligación de aplicar el debido proceso en todo tipo de actuaciones. Se trata de un derecho fundamental con una estructura compleja¹ que se articula como un conjunto de garantías que limitan los poderes del Estado², para proteger y garantizar la libertad y autonomía del ciudadano que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa y así lograr una correcta administración de justicia.³

En tratándose de la provisión de cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el mérito es el principio central que la rige, ya que busca asegurar la eficiencia de la administración, garantizar el desempeño de las funciones y los cargos públicos, por quienes demuestren tener las mejores capacidades para ocupar los cargos.⁴ En este sentido, el derecho fundamental al debido proceso reduce los espacios de libre apreciación, al asegurar el establecimiento de reglas claras y de criterios de selección objetivos, que sean conocidos por todos los aspirantes al cargo.⁵ En este sentido, el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe atender al debido proceso, ya que de no ser así se quebrantaría el principio de legalidad al que se sujetan las autoridades.⁶

Para la jurisprudencia constitucional el Acuerdo de convocatoria a un concurso de méritos ocupa un lugar preferente, ya que “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”⁷

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-002/2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-982/2004. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo. F.J. 5,3. En el mismo sentido, la Sentencia T-002/2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-682/2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En el mismo sentido, vid. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-090/2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-011/2018. M. P. Diana Fajardo Rivera & Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-059/2019. M. P. Alejandro Linares Cantillo. En este mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias C-333/2012. M. P. María Victoria Calle Correa, Y T-319/2014. M. P. Alberto Rojas Ríos. Tampoco se puede dejar de lado la Ley 909 de 2009, que reguló el sistema de carrera administrativa, ni el contenido de la Ley 270 de 1996.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-446/2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Reiterada por la Sentencia T-682/2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-470/2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Reiterada en la Sentencia T-682/2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Esto es así debido a que el Acuerdo de convocatoria a concurso de méritos fija precisamente las reglas y condiciones en que deben concurrir los aspirantes, así como las pautas y procedimientos que deben seguirse. Se trata de una norma obligatoria, cuyas reglas son inmodificables, porque afectan los principios básicos de nuestra organización: los derechos fundamentales de los participantes. De este modo, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella vulnera el derecho fundamental al debido proceso.⁸

III.1.1. Violación del contenido normativo del derecho fundamental al debido proceso administrativo en sentido estricto, en el caso concreto.

a. Violación del principio de gradualidad.

La Jurisprudencia constitucional ha establecido que el desarrollo de los concursos de méritos debe darse en cumplimiento de la ley y la Constitución para evitar traumatismos en el desarrollo de las actividades administrativas financieras y administrativas.⁹ En ese orden, la Corte Constitucional consideró que con ocasión de una acción de cumplimiento se ordenó a la Fiscalía General de la Nación adelantar las gestiones necesarias para obtener las partidas presupuestales dirigidas a implementar los concursos de méritos para cubrir los cargos en vacancia definitiva, en provisionalidad o encargo. Sin embargo, encontró que la justicia administrativa indicó que si bien se han realizado convocatorias, las mismas no han sido para todos los cargos de carrera de la entidad, y que se encuentran ocupados por personas nombradas en provisionalidad o encargo. Además, precisó que *“las entidades no pueden, so pretexto de la falta de recursos o de planeación adecuada, convertir el uso del concurso público de méritos en una potestad discrecional y mucho menos volver permanente la provisionalidad y libre disposición de los cargos de carrera administrativa.”*¹⁰

Por tanto, el incumplimiento se declaró para que el representante legal de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en el término de seis meses, adelante *“todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de méritos en la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma.”*¹¹

Para la Corte, fue claro que la justicia administrativa ha venido realizando un llamado de atención muy fuerte a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación, ya que estas no han desplegado un esfuerzo suficiente para convocar un mayor número de cargos de carrera, lo que implica un desconocimiento del principio de gradualidad de los concursos.¹² En consecuencia, en cuanto al sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, la Corte advirtió que la sentencia C-102/2022 evidenció una implementación deficitaria de los concursos de méritos, la cual asciende al 23%. A su juicio, los alegatos de la citada entidad, sobre la conservación de la memoria institucional y la continuidad en el servicio de administración de justicia, no justifican la gradualidad de las

⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-682/2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-090/2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y Sentencia C-588/2009. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-446/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-070/2013. M.P. Alexei Julio Estrada y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Sentencia de 30 de marzo de 2016. STL4457-2016. Radicación nº 63861. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹⁰ Vid. Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-387/2023. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-387/2023. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹² Cfr. Ibid.

convocatorias. Lo anterior, en tanto la Rama Judicial, la Procuraduría y la Contraloría han realizado concursos para proveer la totalidad de los empleos disponibles y ello no ha afectado su actividad misional.¹³

En consecuencia, la Corte evidenció que existen errores en cuanto al diseño del concurso, sobre el plan institucional para adelantar los concursos, en el cronograma, lo que ha implicado un desconocimiento de lo dispuesto por la justicia contencioso administrativa.¹⁴

La oferta y provisión de la totalidad de los cargos ofertados no puede realizarse sin mayor consideración; ya que puede generarse un traumatismo en las labores de la entidad, sino que debe tenerse presente la potencial afectación al normal funcionamiento de los cargos. Por tanto, debido a los altos costos que implica la realización de concursos sucesivos es necesario que se materialicen estrictamente los principios de economía, eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución

Por tanto, el concurso de méritos debe afrontar un procedimiento administrativo que cubra cada una de las fases, y dentro de estas se encuentren situaciones específicas de cada cargo ofertado, tales como la consolidación de los datos de las personas que se desempeñan actualmente en los cargos a ofertar, para cuando se llegue a la etapa de la conformación de las listas lograr una reconsolidación del grupo de personas a nombrar y dar predictibilidad sobre quienes no pueden ser nombrados por no aceptación del cargo o no reubicación.¹⁵

El irrespeto de las situaciones específicas que rodean a cada uno de los cargos, genera traumatismos que afectan el principio del mérito y la prestación misma del servicio público, debido a que los funcionarios que actualmente se desempeñan en los cargos que eventualmente serán ofertados dejan de ser considerados como un fin en sí mismos, para pasar a ser considerados como un objeto para conseguir un fin. Por tanto, no solo se trata de una violación al principio del mérito, sino que también se pone en entredicho la dignidad de la persona, ya que viene a ser reemplazada en una operación mecánica y fría, que no considera nada más que un valor relativo de los seres humanos y no se detiene a analizar ninguna de las particularidades de la vida de cada uno de estos funcionarios.

Por tanto, se entra en una dicotomía en la que por un lado, se busca el reconocimiento para un ser humano de sus buenas capacidades, demostradas a través de un concurso de méritos para optar por un cargo¹⁶, en el que existen oportunidades diversas para precisar tratamientos diferenciados por hacer parte de grupos vulnerables, y, por el otro, el desconocimiento de las mismas buenas capacidades de quien ha ocupado dicho cargo por un largo periodo de tiempo, pero que carece de las mismas posibilidades de lograr tratamientos diferenciados. En otras palabras, existe un espacio diferente para alegar situaciones de discriminación positiva en los eventos de ingreso y en los eventos de mantenimiento en el cargo.

De este modo, se está ante un mérito que no brinda imparcialidad a la función pública, facilitando reproducción de políticas clientelistas, que reiteran la influencia política. En consecuencia, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando esto ocurre, existe una vulneración del derecho de acceso a cargos públicos, al debido proceso y la confianza legítima, porque el mérito ya no es el criterio determinante para la promoción y permanencia en el empleo.¹⁷

¹³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-102/2022. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁴ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-387/2023. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁵ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Sentencia de 30 de marzo de 2016. STL4457-2016. Radicación nº 63861. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-610/2017. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁷ Ibid.

La decisión apresurada por parte de las accionadas, implicó que no se está garantizando el respeto de los derechos subjetivos de los trabajadores, los cuales se originan en el principio de estabilidad en el empleo, ascenso, capacitación profesional, entre otros¹⁸, y en donde el concurso deja de ser mecanismo de transparencia, moralidad, imparcialidad y eficiencia frente a la sociedad, llegando al punto de perder la memoria histórica de la institución, cuya función fue declarada como un servicio público esencial.

Lo anterior, significa que debe reconsiderarse el modo en que se concibe el éxito, cuestionando las desigualdades de riqueza y de estima social que se defienden hoy en nombre del mérito, pero que en el fondo son foco de resentimientos en nuestra política.¹⁹ En ese orden, las consideraciones sociales de ciertos funcionarios que desempeñan actualmente funciones deberían ser tenidas en cuenta, por lo que las limitaciones impuestas por las circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 crea escenarios en donde la brecha de desigualdad afecta seriamente el propósito del mérito e impide la posibilidad de las personas de mantenerse en el cargo bajo el amparo de garantías constitucionales de obligatorio cumplimiento. Tal es el caso de mi poderdante, quien como madre que ve por su hijo en condición de discapacidad se ve expuesta a un riesgo que no tiene el deber legal de soportar, en aras de la realización de un concurso de méritos en el que su situación particular ni siquiera permitió que tuviera un canal de acceso para presentar los datos que considerara relevantes y pudiera ser tenida en cuenta.

Las providencias accionadas en tutela, al violar el derecho fundamental al debido proceso administrativo de mi poderdante, incurrieron en un **defecto sustantivo**, toda vez que existen normas de carácter constitucional y legal que fueron dejadas de aplicar por parte de la accionada, un **defecto sustantivo por desconocimiento del precedente**, debido a que existen precedentes de jueces constitucionales que han decidido sobre el principio de gradualidad y su necesaria garantía en el ordenamiento constitucional que fueron desconocidos por la entidad accionada, y un **defecto por violación directa de la Constitución**, ya que el principio de gradualidad, de la igualdad y del mérito encuentran sustento constitucional y por tanto, gozan de aplicación inmediata.

b. Violación de la planeación en materia contractual.

El estatuto de contratación estatal, en el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011), contempla el principio de planeación, según el cual, se obliga a las entidades estatales, con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o la firma del contrato, a elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, junto con los pliegos de condiciones. En ese orden, la entidad deberá tener previamente sus propios estudios para ordenar la apertura del proceso de selección.²⁰

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que es inexcusable la falta de planeación al momento de establecer la necesidad que justificará la contratación pública. Por tanto, la falta del cumplimiento de este principio va en contravía directa de uno de los más importantes principios que informan la actividad contractual.²¹

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1079/2002. M.P. Reiterada por la Sentencia C-046/2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias C-063/1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-110/1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell, C-486/2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-266/2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹ Cfr. SANDEL, Michael. La tiranía del mérito. ¿qué ha sido del bien común?. Debate. Bogotá. 2021. Pág. 199.

²⁰ Cfr. MATA LLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de contratación de la Administración pública. Reforma de la Ley 80 de 1993. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2015. Pág. 369.

²¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 29 de agosto de 2007. Radicado n° 14854.

En ese orden, resulta obligatoria para las entidades públicas elaborar estudios y análisis suficientemente serios y completos antes de iniciar un procedimiento de selección, para determinar: i) la verdadera necesidad de la celebración del mencionado contrato, ii) las opciones o modalidades existentes para satisfacer dicha necesidad, que justifiquen la preferencia por el tipo contractual escogido, iii) las calidades, especificaciones y demás características que deban reunir los bienes, obras, servicios, etc., cuya contratación se determine como necesaria, lo que a su vez requerirá la elaboración de diseños, planos, análisis, estudios de mercado, análisis de oferta, análisis técnicos, iv) la disponibilidad de los recursos presupuestales contemplados para el efecto, v) la disponibilidad de los recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago derivadas de la celebración del contrato, vi) la existencia y disponibilidad en el mercado nacional e internacional de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante, vii) procedimientos trámites y requisitos que deban satisfacerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato.²²

De tal modo, para la Corporación, la omisión de tales deberes llegan incluso a comprometer la responsabilidad patrimonial de la administración en el evento en que se cause un daño antijurídico al contratista, derivados del tiempo que debió permanecer en la obra, que son imputables a la conducta de la entidad contratante.

En ese orden de ideas, para garantizar el cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, la Fiscalía General de la Nación publicó el estudio previo para licitaciones FGN-AP07-F-24, que consta de: i) descripción de la necesidad que se pretende satisfacer, ii) antecedentes contractuales, iii) cantidades que requiere la entidad para satisfacer la necesidad “frente a lo que se puede adquirir de acuerdo con el estudio de mercado (si aplica)”²³, iv) explicación de escenario que se presentaría de no realizarse la adquisición del bien o servicio solicitado, v) definición de dónde se van a distribuir los bienes o servicios a adquirir, vi) descripción del objeto del contrato a contratar, especificaciones técnicas e identificación del contrato a celebrar, vii) plazo y lugar de ejecución del contrato, viii) forma de pago, ix) vigencias, x) suspensión, xi) fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de contratación, xii) análisis que soporta el valor estimado del contrato, xiii) resultado definitivo de análisis de costos, xiv) presupuesto, xv) clasificación UNSPSC, xvi) requisitos habilitantes, xvii) reglas para todos los proponentes, xviii) requisitos técnicos-habilitantes, xix) capacidad financiera, xx) criterios para seleccionar la oferta más favorable, xxi) factor económico, xxii) factor técnico, xxiii) puntajes preferenciales, xxiv) factores de desempate, xxv) riesgos, xxvi) garantías, xxvii) responsabilidad.

La actuación arbitraria de las accionadas viola principio de planeación materia contractual, consagrado en el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, debido a que no se hicieron estudios de mercado, ni análisis de ofertas serios, solamente se habla de “una muestra de empresas y universidades que tienen la capacidad de ofrecer los elementos requeridos, adelantándose así el estudio de precios de mercado con los valores expresados en las (2) cotizaciones que cumplen con las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad.”²⁴, sin que se entre en mayor detalle sobre las ofertas presentadas, su contenido, el análisis dado por la entidad, por lo que resulta imposible determinar la existencia y disponibilidad en el mercado nacional e internacional de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante (Fiscalía General de la Nación).

²² Cfr. Ibid. En el mismo sentido, Vid. MATA LLANA CAMACHO. Ob. Cit. Pág. 374.

²³ Pág. 10 de formato de estudio previo licitaciones FGNAP07-F-24.

²⁴ Pág. 42 de formato de estudio previo licitaciones FGNAP07-F-24.

En consecuencia, al existir una falla de gran calado en el estudio previo de la licitación que derivó en el contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024, se debe dar aplicación a la máxima según la cual “nada engendra de la nada”, debido a que dicho contrato surgió a la vida jurídica con el incumplimiento de la obligación ineludible de realizar estudios previos serios que justifiquen las decisiones adoptadas al momento de adjudicar el contrato.

Adicional a lo anterior, considerando que en el manual de funciones de los cargos de la Fiscalía General de la Nación, FGN- AP01-M-01, en el área de fiscalías se disponen cargos con requisitos de ingreso asimilables a los requeridos para ser juez, magistrado de tribunal o magistrado de la Corte Suprema de Justicia, hace que al proceso de contratación que adelanta la entidad le sea aplicable la Ley 2430 de 2024, que modificó la Ley 270 de 1996. No obstante, ***no se dieron las modificaciones previas a los manuales de funciones de la entidad*** y se asignó el contrato de prestación de servicios, con la omisión mencionada.

Las providencias accionadas en tutela, al violar el derecho fundamental al debido proceso administrativo de mi poderante, incurrieron en un **defecto sustantivo**, toda vez que existen normas de carácter constitucional y legal que regulan la actividad de las entidades estatales (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011) y que fueron dejadas de aplicar por parte de la accionada, un **defecto sustantivo por desconocimiento del precedente**, debido a que existen precedentes del Consejo de estado que han delimitaron el alcance de la obligación de cumplir el principio de planeación y que fueron desconocidos por la entidad accionada, y un **defecto por violación directa de la Constitución**, ya que los principios de la contratación estatal encuentran sustento constitucional expreso en el artículo 209, y por tanto, gozan de aplicación inmediata.

c. Violación de los requisitos técnicos y jurídicos que debe cumplir la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE).

La OPECE materializa los detalles de los cargos que una entidad pública ofrece como oportunidad laboral a la ciudadanía. Por tanto, al tratarse de un acto administrativo dirigido a hacer pública los cargos a que puede optar la ciudadanía, se impone a la entidad la carga de cumplir estrictamente los requisitos para que la misma sea válida en el ordenamiento jurídico.

En ese orden, la OPECE de la FGN se encuentra enmarcada en un procedimiento especial de carrera, consagrado a través de la ley y que a su vez, debe materializar el debido proceso administrativo no solo de las partes involucradas en el proceso de contratación del concurso de méritos, sino de quienes actualmente ocupan los cargos que serán ofertados en la convocatoria. Al respecto, la autoridad accionada decidió establecer la OPECE a partir de circulares, que no se limitaron a reproducir el contenido de otras normas; sino que contienen auténticas decisiones²⁵, que llegan incluso a modificar la Resolución que abre a la licitación pública con ocasión del desarrollo del concurso.

Las circulares 0025, 030, 032 y 0043 de 2024 establecieron información sobre los criterios de selección a los empleos a ofertar.

La circular 0025 de 2024 estableció que:

“(…) por tanto esta Administración encuentra pertinente establecer los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria, los cuales se detallan a continuación:

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 17 de mayo de 2012. Radicación nº 11001-03-25-000-2008-00116-00(2556-08). C.P. Jorge Octavio Rozo Valenzuela.

1. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidas) al momento de la convocatoria.
2. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.
3. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.
4. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de Control Interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto. (...)

Esta información se difunde en aras de garantizar la publicidad y transparencia de la convocatoria que se llevará a cabo durante la presente vigencia.” (Negrita fuera del texto original).

La circular 030 de 2024 plasmó:

“(…) Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la Nación ha decidido implementar acciones afirmativas, **en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias: (...)**

De esta manera, las personas que consideren encontrarse dentro de las acciones afirmativas aquí indicadas, deberán acreditar su condición hasta el día 27 de septiembre de 2024, ante la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico: acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co con los soportes respectivos a efectos de estudiar cada uno de los casos y determinar si procede el amparo solicitado, situación que en todo caso se le comunicará al solicitante.

Es preciso indicar que esta solicitud no se entiende como un derecho de petición y las mismas serán atendidas en estricto orden de llegada y en todo caso se dará respuesta antes de la apertura de la convocatoria. (...)” (Negrita fuera del texto original).

En ese orden, se excluyeron a las personas que se encontraban en condición de pre pensionados, madres o padres cabeza de familia, personas con enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas y personas con discapacidad; siempre que se acredite -según los requisitos que establece la circular- cada una de estas situaciones.

La circular 032 de 2024 dispuso:

“(…) se tomó la determinación de ampliar el plazo otorgado inicialmente para allegar la documentación faltante bajo el cumplimiento de las siguientes reglas (...) Por lo anterior, se **REITERA** que no se aceptará ninguna solicitud nueva que sea radicada con posterioridad al 27 de septiembre de 2024, **SOLAMENTE** se recibirán y adjuntarán a la solicitud allegada en el plazo inicialmente previsto, aquellos documentos soporte que al vencimiento del plazo no hayan sido expedidos por las EPS, IPS o entidades que hagan sus veces en relación con el certificado de discapacidad.” (Resaltado original del texto).

La circular 0043 de 2024, estableció:

“(…) se incorporan las siguientes modificaciones antes de la publicación de la convocatoria, los cuales quedarán de la siguiente manera:

1. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidas) al 31 de diciembre de 2025.
2. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.
3. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.
4. Empleos que al 22 de noviembre de 2024 se encuentran en vacancia definitiva, incluidos aquellos provistos bajo la modalidad de encargo. Se exceptúan de este criterio aquellas solicitudes de nombramiento en provisionalidad que tengan postulación en curso a esa misma fecha.
5. Los empleos provistos bajo nombramiento en provisionalidad, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto, cuya cantidad por denominación es residual y resulta de aplicar en orden de prelación los criterios antes mencionados. Se excluyen de este criterio, aquellos empleos que fueron cobijados con las acciones afirmativas establecidas de forma voluntaria por la entidad en la circular No. 030 de 2024 modificada por la Circular 032 de 2024 y que fueron aceptadas por la Administración. (...)”. (Resaltado original del texto).

La circular 0046 de 2024 estableció requisitos para acreditar la acción afirmativa de padre o madre cabeza de familia (establecidos en la Circular 0030) y modificó la fecha para presentar los documentos pertinentes hasta el 27 de diciembre de 2024.

Sin embargo, en ninguna de estas circulares se evidencia cómo la entidad accionada llegó a la conclusión de establecer esos criterios para excluir los cargos. Tal irregularidad, resulta contraria al principio de legalidad, debido a que no es posible realizar una trazabilidad de las decisiones de la institución, lo que crea una sospecha sobre la selección realizada. En efecto, no existe una certeza del manejo que la accionada dio a la brecha entre ricos y pobres, ni de si en efecto se ha reducido la movilidad social o si por el contrario se crea un estancamiento en lugar (cargos) a ofrecer.²⁶ Asimismo, en las circulares citadas, concretamente, en la circular 030, la dirección ejecutiva de la fiscalía General de la nación, protestando acciones afirmativas en favor de un sector de la población de empleados, decide excluirlos injustificadamente de participar en el concurso de méritos. Tal circular crea a través de la exclusión una excepción al principio del mérito, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 125 de la Constitución nacional, que consagra las excepciones a su aplicación de forma expresa en el mismo artículo.

En este orden de ideas, la falta de certeza sobre el razonamiento que llevó a concluir la selección hecha en las circulares implica una reducción del impacto de las normas constitucionales sobre la realidad²⁷. La Constitución invoca la igualdad y la justicia como uno de los grandes problemas a solucionar, para lo que dispone ciertos derechos que funcionan como un instrumento para garantizar la materialización de los derechos. Tal es el caso del derecho fundamental al debido proceso administrativo, que impone en la accionada la obligación de realizar estudios técnicos y financieros previos a la realización de la oferta, para demostrar que ha dado cumplimiento a las garantías constitucionales de las personas involucradas en el proceso del concurso de méritos, tanto intermanente (quienes actualmente se desempeñan en los cargos), como externamente (quienes aspiran a desempeñarse en los cargos). En consecuencia, no es suficiente con que la Subdirección de talento humano profiera una certificación sobre la cantidad de cargos que existe en la entidad, sino que también debe haber una compatibilización con el manual de funciones de la entidad, el propósito, las funciones²⁸ y, tomar en consideración la situación de la persona que actualmente desempeña el

²⁶ Cfr. GROPI, Tania. Más allá de las jerarquías. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2024. Pág. 84.

²⁷ Cfr. Ibid. Pág. 85.

²⁸ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Concepto 124701 de 28/03/2023. Radicado n° 20236000124701

cargo. Solo así, es que la OPECE puede ser considerada como parte de la Convocatoria al concurso de méritos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado estableció con claridad el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta, por lo que ahora son subsanables “... *todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje*”, los que “... *podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.*”²⁹

De este modo, lo que no es subsanable es todo lo que afecte la obtención de puntajes. Los criterios técnicos, son aquellos que imponen los parámetros que esencialmente asignan puntaje. En ese orden, la consolidación de los puntajes depende enteramente de la determinación de los cargos a ofrecer, especialmente de los criterios de exclusión de los cargos en esa oferta. Por tanto, si se desconocen los elementos técnicos sobre la exclusión de cargos de la oferta, no se va a poder contar con un parámetro claro para la asignación de puntajes. Mucho menos, una vez se oferta el cargo, es imposible para la ciudadanía contar con la información de todos los factores -lo que incluye la litigiosidad del cargo- que deben tener en cuenta al momento de aplicar a uno de los cargos ofertados.

En consecuencia, las ofertas proferidas por la entidad accionada no cumplieron con los requisitos técnicos y jurídicos, por lo que no pueden ser subsanadas y por ende, deberían ser rechazadas. Además, no cumple estándares de información mínimos para la ciudadanía, quienes al no estar enterados de la realidad de los cargos pueden ver afectados sus derechos. No obstante, como esto no se hizo, y se decidió seguir adelante con el proceso de licitación y contratación para la realización del concurso de méritos, se incurrió en una violación del principio de legalidad y del debido proceso administrativo, que se traduce en una afectación de los derechos en el nivel interno (de quienes actualmente se desempeñan en el cargo), porque se dejó de lado las particularidades que rodean a los cargos ofertados.

Las providencias accionadas en tutela, al violar el derecho fundamental al debido proceso administrativo de mi poderdante, incurrieron en un **defecto sustantivo**, toda vez que el OPECE se encuentra cobijado por el principio de legalidad y, por ende, en regulaciones dispersas en el ordenamiento jurídico (CPACA, entre otros); que fueron dejadas de aplicar por parte de la accionada, un **defecto por desconocimiento del precedente**, debido a que el Consejo de Estado estableció un precedente sobre los requisitos subsanables y no subsanables de la oferta que fueron desconocidos por la entidad accionada, y un **defecto por violación directa de la Constitución**, ya que el derecho fundamental al debido proceso administrativo encuentra sustento constitucional expreso en el artículo 29 de la Constitución y por tanto, gozan de aplicación inmediata.

III.2. El contenido normativo del principio de confianza legítima.

Sobre el concepto de confianza legítima, la Corte Constitucional ha indicado que “consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar.” Y continúa plasmando que “ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales (...)”³⁰

²⁹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 26 de febrero de 2014. Radicado n° 13001-23-31-000-1999-00113-01(25804). C.P. Enrique Gil Botero.

³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-131/2004. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Por lo tanto, se protege al particular de cambios bruscos e inesperados realizados por las autoridades públicas, que afecten las meras expectativas en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el estado deba proveer todos los medios necesarios para que el ciudadano pueda adaptarse a la nueva situación.³¹

La jurisprudencia constitucional estableció que del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que obliga a la administración a abstenerse de modificar situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y, por ende, legítimas) en los ciudadanos, debido a la seriedad que se presume dirige las actuaciones de las autoridades públicas. Con este principio se consolida el principio de buena fe, la seguridad jurídica y la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, propios de un Estado constitucional de derecho. Es un principio que debe ser respetado por las autoridades y fuertemente protegido por el juez constitucional.³²

Las expectativas son todas las razones objetivas con que cuenta un ciudadano que le permiten llegar a la inferencia de que sobre su cabeza se ha consolidado un derecho que aún no ha adquirido. Por esto es inadmisile que las autoridades quebranten la confianza que la ciudadanía quebranta en su actuación, más aún cuando se puede llegar a afectar derechos fundamentales.³³

El ámbito de aplicación de este principio ha sido entendido así:

“(i) se aplica respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación. Ahora bien, dicho entendimiento supone que a partir de dichos actos o hechos concluyentes el administrado debe haber actuado de buena fe, obrando prudente y diligentemente, así, no podría configurarse la confianza legítima en condiciones de ausencia de buena fe y ausencia de la diligencia debida por parte de un particular.”³⁴

Para efectos de obtener la protección que ofrece principio de confianza legítima, la Corte Constitucional ha establecido que deben concurrir varios presupuestos: “(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración”³⁵

³¹ Cfr. Ibid.

³² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-453/2018. M. P. Diana Fajardo Rivera. En la que se reitera la Sentencia T-180A/2010. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-424/2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. sentencias T-053/2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-722/2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-049/2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T- 458/2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-424/2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

³⁵ Ibid. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias C-156/2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-157/2013. M. P. Mauricio González Cuervo, C-279/2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, C-

III.2.1. Violación del contenido normativo del principio de confianza legítima en el caso concreto.

La Corte Constitucional estableció que es necesario analizar los requisitos de procedencia para la aplicación de la protección que ofrece el principio de confianza legítima:

(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público;

El interés público o general ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, señalando que “*es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto. Entre tanto, el de “interés social”, que la Constitución emplea es una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho.*”³⁶

El interés público es “una pauta que permite juzgar la actividad política y jurídica”³⁷, que se origina y desarrolla en el ámbito estatal, referido a los fines que debe perseguir y aplicado por cualquiera de las tres ramas del poder público.³⁸ Los elementos del bien común son el respeto de la persona en cuanto tal, la promoción del bien común o colectivo y el mantenimiento de la paz y seguridad. Todo con base en el principio de la dignidad humana.³⁹

Al interior de un Estado constitucional de derecho, el interés público implica un respeto indiscutible hacia las libertades fundamentales de la persona, así como un respeto estricto del principio de legalidad y de todos los principios que orientan la organización administrativa y el ejercicio de las funciones públicas.⁴⁰

En ese orden de ideas, el no cumplimiento del principio de planeación por parte de las accionadas significa la mengua en las garantías constitucionales de mi poderdante, debido a que se está adelantando un proceso de contratación, que se traduce en un proceso de concurso de méritos, que no está respetando las circunstancias particulares de vulnerabilidad que rodean a **OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO** dentro del trámite de oferta de cargos a realizar. Así las cosas, no solo es una afectación del interés general; sino que se trata de una afectación que requiere de la intervención específica del juez constitucional, toda vez que el asunto que se debate desborda las competencias del juez contencioso administrativo, como se demuestra en el acápite IV.1. de la presente acción de tutela. Por tanto, se encuentra satisfecho este requisito.

(ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe;

Mi poderdante fue nombrada en provisionalidad el 1 de noviembre de 2011 para desempeñarse como Profesional de Gestión II. Actualmente lleva desempeñándose en el mismo cargo por 13 años. Al respecto, en el decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.8.1.1. y siguientes, se reglamenta la evaluación

083/2014. M. P. María Victoria Calle Correa, C-507/2014. M. P. Mauricio González Cuervo, C-880/2014. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-053/2001. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³⁷ CORREA FONTECILLA, Jorge. Algunas consideraciones sobre el interés público en la política y el derecho. En revista Española de Control Externo. Vol. 8, N° 24. 2006. Pág. 137. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2254414>

³⁸ Pág. 139.

³⁹ Pág. 142.

⁴⁰ Cfr. Ibid. Pág. 151.

del desempeño laboral, la cual, es la única motivación que puede tener la entidad para separar del cargo a mi poderdante. En consecuencia, la Corte Constitucional estableció que los funcionarios nombrados en provisionalidad no gozan de los mismos derechos de quienes son nombrados en propiedad, sin embargo, no pueden ser asimilados al régimen de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, por lo que la destitución de estas personas sin motivación afectaba sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a igual interpretación y aplicación del derecho⁴¹. En ese orden, tiene una larga línea jurisprudencial en la que ha reconocido que quienes se desempeñan en provisionalidad al interior de la Fiscalía General de la Nación no pueden ser desvinculados sin motivación, y que la motivación aceptable deviene de la aplicación de calificaciones de desempeño.⁴²

Durante el tiempo que lleva vinculada al cargo, no ha visto calificaciones negativas en su desempeño laboral, por lo que se entiende cobijada por la presunción de que despliega su conducta de conformidad con el principio de la buena fe, previsto en el artículo 83 de la Constitución y, por ende, satisface este requisito.

(iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente;

Debido a las reglas impuestas por la Corte Constitucional y aunado al tratamiento que se da al interior de la entidad, esto es, que existen provisionales que incluso llegan a más de 32 años sin solución de continuidad, y que adicionalmente reciben el tratamiento asimilable al de funcionarios de carrera, en donde son calificados continuamente, hace que se derive un derecho de estabilidad laboral consecuencia del tiempo excesivo en que la institución los mantuvo en condición de provisionalidad.

El tiempo excesivo de pasividad institucional crea obligaciones en cabeza de la entidad responsable, para asegurarse de materializar el principio de gradualidad en la realización del concurso, donde debe asegurarse que quien actualmente se encuentra vinculado al cargo cuente con todas las garantías constitucionales aplicables. En ese orden de ideas, deben conocerse las particularidades de las situaciones de cada funcionario, para explorar la posibilidad de reubicación al cargo dependiendo de la mayor o vulnerabilidad que puedan tener.

Así las cosas, ofertar 4000 cargos sin detenerse en analizar la situación de los funcionarios vinculados en provisionalidad que llevan largos periodos de tiempo al servicio de la entidad, aunado al hecho de que se pretende acudir a un sorteo para establecer estos cargos, no satisface para nada la estabilidad que debe existir entre administración y particular. En efecto, se crea una situación desequilibrada, en donde el funcionario termina por ser sometido al querer de la institución, lo cual afecta gravemente la gradualidad de la transición.

En consecuencia, se entiende satisfecho este requisito.

⁴¹ Cfr. Ídem.

⁴² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-917/2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En el mismo sentido, Vid. sentencias T-1206 de 2004, T-031 de 2005, T-161 de 2005, T-222 de 2005, T-267 de 2005, T-392 de 2005, T-648 de 2005, T-660 de 2005, T-804 de 2005, T-1159 de 2005, T-1162 de 2005, T-1310 de 2005, T-1316 de 2005, T-1323 de 2005, T-081 de 2006, T-156 de 2006, T-653 de 2006.

(iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración.

La herencia del derecho romano ha hecho que los ordenamientos jurídicos adopten la concepción de que la prohibición del ‘venire contra factum proprium’ ha estado ligado al dolo, sin embargo, no tiene que ver con que sea el resultado de una maquinación destinada a defraudar a la contraparte, sino que se entiende como doloso un comportamiento que es contrario a la buena fe, como quiera que quebranta el principio de corrección que esta implica.⁴³

Las circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 proferidas por la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, han tratado de constituirse en medidas transitorias que permitan a los particulares acomodarse a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de la administración; no obstante, son insuficientes, debido a que la aplicación de las acciones afirmativas crearon sesgos frente a otros grupos que también requieren protección constitucional y no fueron incluidos en estas. Este punto particular será desarrollado a profundidad en los acápites III.1. y III.1.1. de la presente acción de tutela.

Acreditados los requisitos de procedencia de la aplicación del principio de confianza legítima corresponde al juez constitucional aplicar la doctrina que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha adoptado del derecho romano y desarrollado con el fin de proteger los derechos fundamentales: la doctrina que proscribe el venire contra factum proprium.

Esta regla plasma que a “nadie le es lícito venir contra sus propios actos”, ya que la buena fe implica el deber de observar a futuro la conducta inicialmente desplegada y de cuyo cumplimiento depende la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos frente a los particulares.⁴⁴

Para la Corte Constitucional es claro que, si el comportamiento de una autoridad así tenga un tipo de fundamento legal, es irracional y desproporcionado y se concrete en la suspensión o modificación de un acto administrativo que constituya relaciones jurídicas subjetivas, conlleva una contradicción con el principio de buena fe y de la doctrina de la prohibición de ir contra los actos propios.⁴⁵ Nada resulta más desproporcionado que excluir a grupos de especial protección constitucional bajo el argumento de proteger a otros grupos de igual condición.

Las providencias accionadas en tutela, al violar el derecho fundamental a la confianza legítima de mi poderdante, incurrieron en un **defecto sustantivo**, toda vez que el decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.8.1.1. y siguientes, reguló las evaluaciones de desempeño como causal de desvinculación del cargo que fueron dejadas de aplicar por parte de la accionada, un **defecto por desconocimiento del precedente**, debido a que los jueces constitucionales han desarrollado la garantía del principio de gradualidad en la **transición** de los cargos como consecuencia de un concurso de méritos, los cuales fueron desconocidos por la entidad accionada, y un **defecto por violación directa de la**

⁴³ Cfr. NEME VILLAREAL Martha Lucía. La buena fe en el derecho romano. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2009. Pág. 313.

⁴⁴ Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-923/2010. M. P. En el mismo sentido, Vid. T-295/1999. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁵ Ibid. En el mismo sentido, Vid. T-295/1999. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Constitución, ya que el derecho fundamental a la confianza legítima encuentra consagración expresa en el artículo 83 de la Constitución y por tanto, gozan de aplicación inmediata.

III.3. Contenido normativo del derecho fundamental a la igualdad.

El derecho a la igualdad se ha consagrado en el artículo 13 de la Constitución así: “*Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*”

De la enunciación anterior, la Corte Constitucional ha entendido que el inciso primero comprende el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminatorio. El inciso segundo, plasma el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de acciones afirmativas y, el inciso tercero, establece medidas asistenciales, mediante un mandato de protección de personas que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (debido a la pobreza o por condición de discapacidad).⁴⁶

El caso de mi poderdante, se inscribe dentro de las premisas contenidas en el inciso primero del artículo 13, circunstancia que será desarrollada en el siguiente acápite. Ahora, la Corte Constitucional ha desarrollado el alcance del inciso 1 del artículo 13 de la Constitución, entendiendo que la dimensión formal de la igualdad, solo puede entenderse a partir de la sociedad feudal, en la que las personas no eran iguales ante la ley y sus derechos y obligaciones les eran asignados dependiendo de la clase social a que pertenecieran.⁴⁷ Así, esta dimensión constituye una revolución, ya que a los ojos de la ley y el ordenamiento jurídico todas las personas son iguales.⁴⁸

El inciso 1 del artículo 13 señala que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley*”, refiriendo un destinatario universal frente a la misma, lo que implica la supresión de privilegios. Esta referencia a la igualdad omite toda mención a la dimensión material de la igualdad, que trata sobre las desigualdades de la vida cotidiana.⁴⁹

La sentencia fundadora de línea jurisprudencial en este tema es la C-104 de 1993, que señaló que “*El artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a ‘acceder’ igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares.*”⁵⁰ (Negrillas fuera del texto original).

⁴⁶ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-586/2016. M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁴⁷ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Aclaración de voto a la Sentencia C-741/2003. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴⁸ Al respecto puede consultarse ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. Filosofía o teoría del derecho constitucional. IBANEZ. Bogotá. 2015. Págs. 509, 510.

⁴⁹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-586/2016. M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-104/1993. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Posteriormente, la Corporación en sentencia C-037/1996, examinó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y plasmó que el principio de independencia judicial debe ser armonizado con el principio de igualdad, puesto que de no hacerlo así se corre el riesgo de incurrir en arbitrariedades.⁵¹ En el año 2001, la Corte profiere la Sentencia C-836/2001, que examinó la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley 169 de 1896, que modificó el artículo 10 de la Ley 153 de 1887. En este caso debía establecerse la constitucionalidad de la doctrina probable, por lo que la Corporación analizó dos asuntos: i) uno referido al contenido del derecho y, ii) otro relacionado con la aplicación del principio de confianza legítima frente a los ciudadanos. Así, estableció que “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y aplicación de la ley.”⁵² Por lo tanto, el derecho a la igualdad de tratamiento jurídico vincula al principio de confianza legítima, ya que comprende también la protección de las expectativas legítimas de las personas a que la interpretación y aplicación de la ley por parte de las autoridades judiciales sea razonable, consistente y uniforme.⁵³

La sentencia SU-917/2010, se relaciona con la violación de los derechos fundamentales como consecuencia del obrar de la administración de justicia en su jurisdicción administrativa, en los casos en que funcionarios públicos nombrados provisionalmente fueron destituidos de sus cargos mediante acto administrativo sin motivación.⁵⁴ En este caso, la Corte reconoce que los funcionarios nombrados en provisionalidad no gozan de los mismos derechos de quienes son nombrados en propiedad, sin embargo, no pueden ser asimilados al régimen de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, por lo que la destitución de estas personas sin motivación afectaba sus derechos fundamentales, especialmente el **derecho a igual interpretación y aplicación del derecho**⁵⁵.

La igualdad formal puede romperse de dos formas: “A. Dándole algo a alguien, que no le damos a los demás, esto es lo que se denomina privilegios; concediendo privilegios. B. También se rompe la igualdad ante la ley cuando no le damos a algunos, lo que le doy a todos los demás; esto es lo que se denomina discriminaciones; por ejemplo, no le doy el derecho al voto a los negros, que le doy a todas las demás personas.”⁵⁶ Así, es claro que la igualdad formal se puede romper hacia arriba, otorgando privilegios y hacia abajo, discriminando.

III.3.1. Violación del contenido normativo del derecho fundamental a la igualdad, en el caso concreto.

Para determinar si existió violación al derecho a la igualdad en el caso que nos ocupa, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que es necesario llevar a cabo el juicio integrado de igualdad. Para la Corporación, este juicio pretende determinar si el trato diferenciado tiene un fundamento objetivo y razonable, por lo que se examina si ese tratamiento tiene o no un instrumento idóneo para alcanzar

⁵¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-037/1996. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-836/2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵³ Cfr. Ídem.

⁵⁴ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-917/2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁵ Cfr. Ídem.

⁵⁶ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Aclaración de voto a la Sentencia C-741/2003. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Debe tenerse presente que la discriminación se configura cuando hay de por medio un criterio sospechoso de discriminación, de los enunciados en el artículo 13 de la Constitución.

ciertos propósitos admitidos por la Constitución. Se trata de una herramienta interpretativa que acude al juicio de proporcionalidad⁵⁷ y a los escrutinios de distinta intensidad⁵⁸.

Así, el juicio integrado de igualdad, se compone de tres etapas de análisis: i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o *tertium comparationis*, en donde se precisa si los supuestos de hecho pueden ser comparados y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta etapa también, ii) se define si en los planos fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.⁵⁹ iii) Una vez se establece la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede a determinar si esta diferencia es constitucionalmente justificada, es decir, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos constitucionales. Este examen valorará los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad que se busca. En este sentido, la metodología del test se dedica a estudiar tres aspectos: a) el fin buscado por la medida, b) el medio empleado, c) la relación entre el medio y el fin. Dependiendo del nivel de intensidad el juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve.⁶⁰

III.3.1.1. Determinación del patrón de igualdad, o *tertium comparationis*.

Para la Corte, “dicho principio exige que deben ser tratadas de la misma forma dos situaciones que resulten altamente similares, desde un punto de vista concreto o *tertium comparationis*, que sea relevante, de acuerdo a la finalidad perseguida por la norma analizada.”⁶¹

OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO es mujer, ciudadana colombiana, madre de un hijo de 25 años en condición de discapacidad debidamente certificada, responde económicamente por él, fue nombrada en provisionalidad, se ha desempeñado en ese cargo por 13 años y, su cargo será ofertado en la convocatoria del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Por tanto, el patrón de igualdad con el que se comparará la situación de OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO, debe construirse a partir de los siguientes elementos: i) mujer, ii) ser ciudadana colombiana, iii) ser madre de un hijo en condición de discapacidad debidamente certificada, iv) que responda económicamente por él, v) que haya sido nombrada en provisionalidad dentro del organigrama de la Fiscalía General de la Nación, vi) se haya desempeñado en ese cargo por 13 años y, vii) su cargo será ofertado en la convocatoria del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

III.3.1.2. Determinación de si en los planos fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.

Para la Corporación, la igualdad es un concepto que carece de contenido material específico, ya que no protege un ámbito concreto de la actividad humana, sino que se alega ante cualquier trato diferenciado que sea injustificado.⁶² Por esto se dice, que la igualdad es un concepto relacional, que

⁵⁷ Al respecto véanse las Sentencias T-230/1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-022/1996. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵⁸ Al respecto véanse las Sentencias C-445/1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero, C-563/1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-183/1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵⁹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-104/2016. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶⁰ Cfr. Ídem. En el mismo sentido véase la Sentencia C-586/2016. M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁶¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-748/2009. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-818/2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

implica que deben establecerse dos grupos o situaciones fácticas que sean susceptibles de ser contrastadas.⁶³ Por esto, la Corporación ha establecido que “siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante.”⁶⁴

No se trata de un mecanismo aritmético de repartición de cargas y beneficios, ya que toda sociedad debe adoptar decisiones que en un momento determinado representarán mayores beneficios para sectores determinados, en detrimento de otros. Estas decisiones (adoptadas mediante mecanismos democráticos) no pueden juzgarse en principio, como incompatibles con el principio de igualdad, sino que al tratarse de complejos problemas de justicia distributiva, debe acudir a la razonabilidad de las distinciones y fijar los principios que definen la visión y los fines que la comunidad política persigue y defiende.⁶⁵

El carácter relacional permite entender la omnipresencia del principio de igualdad, ya que hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos, independientemente del ámbito material sobre el que se proyecte. Así mismo, influye en la interpretación del principio de igualdad, ya que desde el punto de vista estructural no involucra solamente el examen de la norma que se ataca, sino además la revisión de aquella frente a la que se alega el trato diferenciado injustificado.⁶⁶

Para determinar si los grupos o situaciones comparables se encuentran en una situación de igualdad o desigualdad desde el punto de vista fáctico, debe establecerse si correspondía al legislador aplicar idénticas consecuencias normativas, o si estaba facultado para dar un tratamiento diferente a los grupos o situaciones. Luego, debe establecerse un criterio de comparación que permita analizar las diferencias o similitudes fácticas frente al sistema normativo y, finalmente, debe analizarse si i) se trata de un trato diferente entre iguales o, ii) un tratamiento igual entre desiguales que es razonable.⁶⁷

⁶³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-178/2014. M. P. María Victoria Calle Correa.

⁶⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-220/2017. M. P. José Antonio Cepeda Amarís. En el mismo sentido puede consultarse CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-818/2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T-352/1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Y Sentencia C-090/2001. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶⁵ Cfr. Ídem.

⁶⁶ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-818/2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Al respecto, la Corporación considera que el juicio de igualdad es trimembre, en el que el control de constitucionalidad se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y la norma constitucional, incluyendo otro régimen jurídico que actúa como término de comparación.

⁶⁷ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-178/2014. M. P. María Victoria Calle Correa. En el mismo sentido, la Sentencia C-818/2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la que la Corte reconoce que “la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación.”

La situación de OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO, es anómala, ya que consisten en un trato desigual entre iguales, que plantea la pregunta de si debe corregirse este escenario, debido a la inexistencia de razones objetivas suficientes que fundamentan el tratamiento diferenciado.⁶⁸

Por lo tanto, debe establecerse si la medida de exclusión de ciertos cargos de la OPECE, atiende a razones objetivas suficientes, que justifiquen el tratamiento diferenciado de entre todos aquellos ciudadanos mayores de edad, que son madres de un hijo en condición de discapacidad debidamente certificada, que responden económicamente por él, que hayan sido nombradas en provisionalidad dentro del organigrama de la Fiscalía General de la Nación, que se hayan desempeñado en ese cargo por 13 años y, cuyo cargo será ofertado en la convocatoria del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación. Situación que será abordada a continuación.

III.3.1.3. El análisis de la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables.

Para llevar a cabo el análisis de la diferencia de trato, la Corte Constitucional ha establecido que debe llevarse a cabo un juicio de ponderación. Para determinar la graduación del test, debe acudir a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Esta ha establecido que el **juicio estricto de igualdad** procede cuando: “1) cuando está de por medio una clasificación sospechosa, tal como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones que están relacionadas en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; 2) cuando la medida afecta fundamentalmente a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, a grupos marginados o discriminados, a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; 3) **cuando aparece prima facie que la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental**; y 4) cuando la medida que es examinada es creadora de un privilegio”⁶⁹ (negritas fuera del texto original)

Para el caso de OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO, procede el test estricto, toda vez que con la medida de exclusión de ciertos cargos de la OPECE, se afectó gravemente el goce de sus derechos al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Por lo tanto, el juicio integrado de igualdad analizará i) si la medida empleada persigue un fin constitucionalmente legítimo, importante e imperioso, ii) si el medio empleado es adecuado y efectivamente conducente (idóneo), iii) si el medio empleado es necesario, iv) si el medio empleado es proporcional en sentido estricto.

III.3.1.3.1. Se persigue un fin constitucional legítimo, importante e imperioso.

Con esta exigencia se busca determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos.⁷⁰

⁶⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-178/2014. M. P. María Victoria Calle Correa. Debe tenerse presente que el mandato de dar trato desigual no es tan estricto como el mandato de dar trato igual, ya que el legislador no está obligado a crear una multiplicidad de regímenes jurídicos que atiendan a todas las diferencias.

⁶⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-862/2008. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En el mismo sentido, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-227/2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷⁰ Véase CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-673/2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que con el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación persigue como fines constitucionales: “(i) la gradualidad en el acceso de las personas que harán parte del sistema de carrera; (ii) la adaptación al cargo; y (iii) el esquema progresivo de implementación. A su vez, destacó que la medida, además de ser efectivamente conducente para alcanzar dicho propósito, no es evidentemente desproporcionada, por cuanto (a) responde al amplio margen de configuración del Legislador; (b) la limitación tiene respaldo en los fines constitucionales anteriormente mencionados, (c) no existe una limitación gravosa en cuanto al derecho de acceder a cargos públicos. Y tampoco (d) se presenta una restricción excesiva al principio del mérito, ya que la limitación en el alcance de la lista de elegibles responde a lo resuelto por este tribunal en la sentencia SU-446 de 2011.”⁷¹

Por lo tanto, es claro que la medida de selección de los cargos a ofertar dentro de un concurso de méritos que adelanta la Fiscalía General de la Nación, cumple la exigencia de perseguir los fines constitucionalmente legítimos, importantes e imperiosos señalados anteriormente.

III.3.1.3.2. El medio empleado es adecuado y efectivamente conducente (idóneo).

En este acápite se busca determinar si el medio escogido es el adecuado e idóneo para alcanzar el fin propuesto.⁷²

La Real Academia de la Lengua Española define ‘adecuado’ como “Apropiado para alguien o algo”⁷³ e ‘idóneo’ como “Adecuado y apropiado para algo.”⁷⁴ Por lo tanto, estos conceptos deben ligarse a la definición de ‘apropiado’. Este último concepto significa: “Ajustado y conforme a las condiciones o a las necesidades de alguien o de algo.”

En otras palabras, el medio escogido debe ser ajustado y conforme con las condiciones o necesidades del fin propuesto. Bajo este marco, se analizará el fin de protección de los derechos fundamentales y el sistema de alertas operativas como medio para lograr este fin.

La selección de los cargos a ofertar realizada a través de las circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024, que establecieron criterios de exclusión de cargos para la selección de aquellos que serán ofertados no satisface los requerimientos de un medio adecuado y efectivamente conducente, ya que al no existir una argumentación sobre las razones que llevaron a la accionada a escoger las categorías excluidas de la oferta de cargos, no es claro por qué se eligieron esas y no otras.

Por tanto, la arbitrariedad que resulta de la indeterminación lleva una situación de invisibilización sobre otros grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, ya que se establece una pared

⁷¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-493/2023. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

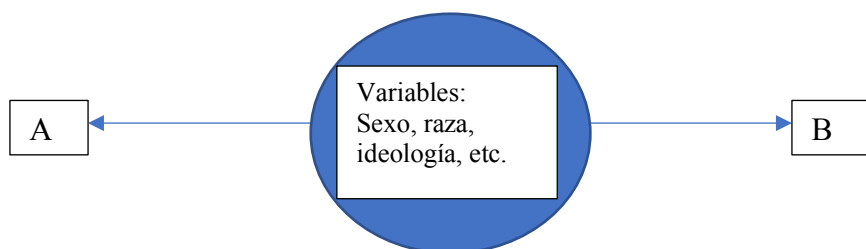
⁷² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-673/2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷³ RAE. Disponible en: <https://dle.rae.es/adecuado>

⁷⁴ RAE. Disponible en: <https://dle.rae.es/id%C3%B3neo>

invisible, en donde para efectos de la oferta de cargos son seres humanos inexistentes y en imposibilidad de ejercer sus derechos.⁷⁵

La accionada desconoció que el derecho a la igualdad es relacional y parte de comprender que la humanidad es profundamente desigual, por sus distintas razas, estaturas, sexo, nacionalidad, riqueza, rentas, capacidad, ideología, religión, origen, entre otras. Por tanto, la determinación de las semejanzas o diferencias en el plano normativo depende del manejo que se dé a la estructura lógica de la igualdad como concepto relacional.⁷⁶



En ese orden requiere especificar el uso de las tres variables, puesto que de lo contrario el juicio será incompleto, y no será posible realizar las abstracciones para igualar, se estará incurriendo en una falacia de generalización, puesto que se estaría igualando o diferenciando injustificadamente a partir de características personales para determinar una igualdad o desigualdad de tratamiento con una incidencia directa en las reglas de distribución.⁷⁷

En consecuencia, las reglas de distribución terminan afectándose, debido a que no es claro conforme a cuál se asignan los tratamientos igualitarios o diferenciados. La circular 0030 de 2024 alegó que la especificación de las categorías excluidas del sorteo de los cargos dependió de la aplicación de medidas de discriminación positiva. Sin embargo, por parte de la accionada hubo un entendimiento equivocado de la figura, debido a que la Corte Constitucional entendió que “Si bien la igualdad formal no es reacia a que se establezcan diferencias en el trato, pues ella debe ser interpretada conforme a la conocida regla de justicia según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad”⁷⁸, su errada interpretación puede conllevar a que la medida se aparte del camino para garantizar el fin constitucionalmente permitido y se convierta en una medida discriminatoria.

En consecuencia, cuando las circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 cuando excluyen cargos de la oferta general con fundamento en acciones afirmativas, hicieron un equivocado uso de los enfoques diferenciales como consecuencia del desconocimiento de situaciones históricas de desigualdad y vulnerabilidad, lo que le dio a la entidad accionada el control de la información sobre la identidad de los grupos minoritarios vulnerables e implicó la generación de estigmas sobre estos. El estigma, que opera como relación entre atributo y estereotipo, maneja una doble perspectiva:

⁷⁵ Cfr. FUKUYAMA, Francis. *Identidad. La demanda de dignidad y las políticas de resentimiento*. Ariel. Bogotá. 2019. Pág. 98.

⁷⁶ Cfr. ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. *Filosofía o teoría del derecho constitucional* Ibañez. Bogotá. 2015. Pág. 504.

⁷⁷ Cfr. Ibid. Pág. 505.

⁷⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-371/2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

la situación del desacreditado y del desacreditable. En el primero de los casos su calidad de diferente ya es conocida o resulta evidente y, en el segundo, no es conocida por quienes le rodean o no es inmediatamente perceptible para ellos.⁷⁹

En ese orden la elección de vida de mi poderdante, consistente en ser cuidadora de su hijo con discapacidad, deviene en un motivo de perpetuación de estereotipos que implicó su negativa a la exclusión de la OPECE en el marco del concurso de méritos que adelantará la Fiscalía General de la Nación. Esto a su vez, deviene en la creación de barreras que impiden la plena garantía de los derechos de NICOLÁS GÓMEZ ROJAS, lo cual es contrario a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 1346 de 2009 y la extensa línea jurisprudencial que la desarrolla.

Así, los estigmas vienen a ser las categorías sospechosas consagradas en el artículo 13 de la Constitución, que bajo la figura de exclusión de oferta para la convocatoria al concurso se convierte en un acto discriminatorio⁸⁰ para todos aquellos grupos protegidos por la prohibición de discriminación y la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta. En ese orden, en el caso concreto, el origen étnico, la raza, la orientación política o filosófica, o el derecho fundamental a cuidar y ser cuidado⁸¹ vienen a ser usados como factor de discriminación.

La concreción de la actuación de la accionada, implica una modificación en la relación entre vulnerabilidad y su percepción, en donde la consideración a la vulnerabilidad o debilidad manifiesta se lleva a un plano de invisibilización completa. Lo anterior, debido a que las modalidades de percepción son construidas culturalmente a partir de datos fisiológicos o sociales, que llevan como consecuencia la noción de vulnerabilidad.⁸²

La negación que realizó la accionada a través de los criterios para la exclusión de cargos de la OPECE es consecuencia de la modernidad y del mecanicismo, que pretende controlar un mundo gobernado por fuerzas externas, renegando de la subjetividad y de todo lo que empaña el mundo de la razón. De tal forma, la organización del mundo bajo la metáfora de la máquina implica que el mundo y la humanidad solo se sujetan a razonamientos deductivos derivados de leyes regulares que desarrollan la premisa de multiplicación de la mano de obra.⁸³

El caso de mi poderdante se enmarca en el derecho fundamental a cuidar y ser cuidado, toda vez que su hijo se encuentra en condición de discapacidad debidamente acreditada, lo que le impide valerse por sí mismo. En ese orden de ideas, se trata de una situación que no puede ser abordada bajo la premisa de la máquina y el orden, por lo que la no consideración de su situación para ser excluida de la oferta de cargos resulta en una grave afectación de un derecho fundamental reconocido y que goza de una protección preferente de conformidad con la cláusula de igualdad de oportunidades del artículo 13 de la Constitución.

⁷⁹ Cfr. GOFFMAN, Erving. *Estigma*. Amorrortu Editores. Segunda edición. Buenos Aires. 2019. Pág. 16.

⁸⁰ Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-098/1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-583/2023. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁸² Cfr. ZANETTI, Gianfrancesco. *Filosofía de la vulnerabilidad*. Dykinson. Madrid. 2020. Pág. 15.

⁸³ Cfr. PIÉ BALAGUER, ASUN. *La insurrección de la vulnerabilidad. Para una pedagogía de los cuidados y la resistencia*. Pedagogías UB. Barcelona. 2019. Pág. 21-23.

En conclusión, la medida adoptada por la accionada no es adecuada, ni efectivamente conducente.

Pese a que el test de igualdad demostró que la medida no satisface sus requerimientos, se realizará el mismo en su integridad, con la intención de que el juez de tutela tenga más herramientas al momento de juzgar.

III.3.1.3.3. El medio empleado es necesario.

Este acápite pretende establecer si la medida es indispensable para alcanzar el fin, es decir, es la única o la más adecuada.⁸⁴ Así, conforme a que la medida adoptada no fue idónea ni conducente, las reglas de la lógica indican que la misma no es indispensable para alcanzar los fines constitucionales designados por la jurisprudencia. En ese orden, resulta suficiente considerar que se hubiera habilitado a toda persona que no se encontrara en una de las situaciones designadas en las circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024, un canal para someter su caso a estudio y donde se pudiera garantizar la ductilidad del texto constitucional.⁸⁵

En consecuencia, la medida no es necesaria.

III.3.1.3.4. El medio empleado es proporcional en sentido estricto.

En este acápite se pretende acreditar que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales por la medida.⁸⁶ Para este fin es necesario establecer: i) el grado de afectación de los derechos fundamentales que causa la medida y ii) el grado de realización que tiene el fin constitucionalmente legítimo.

- i) El grado de afectación de los derechos fundamentales que causa la medida.

Como se ha enunciado en la presente acción de tutela, a OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO se le han vulnerado los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la CONFIANZA LEGÍTIMA, consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

El **derecho fundamental al debido proceso administrativo** se ha vulnerado en el caso concreto, cuando de manera arbitraria las accionadas Violaron el principio de gradualidad, debido a que el concurso de méritos debe afrontar un procedimiento administrativo que cobije cada una de las fases, para evitar traumatismos en el desarrollo de las actividades administrativas financieras y administrativas. No obstante, El irrespeto de las situaciones específicas que rodean a cada uno de los cargos, genera traumatismos que afectan el principio del mérito y la prestación misma del servicio público, debido a que los funcionarios que actualmente se desempeñan en los cargos que eventualmente serán ofertados dejan de ser considerados como un fin en sí mismos, para pasar a ser considerados como un objeto para conseguir un fin. Por tanto, no solo se trata de una violación al principio del mérito, sino que también se pone en entredicho la dignidad de la persona, ya que viene a ser reemplazada en una operación mecánica y fría, que no considera nada más que un valor relativo de los seres humanos y no se detiene a anaizar ninguna de las particularidades de la vida de cada

⁸⁴Al respecto puede consultarse BERNAL PULIDO, Carlos. *El derecho de los derechos*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2008. Pág. 268.

⁸⁵ Cfr. PARRA HERRERA, Nicolás. *Temperamentos interpretativos*. LEGIS. Bogotá. 2018. Pág. 240.

⁸⁶ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-673/2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

uno de estos funcionarios. En consecuencia, La decisión apresurada por parte de las accionadas, implicó que no se está garantizando el respeto de los derechos subjetivos de los trabajadores, los cuales se originan en el principio de estabilidad en el empleo, ascenso, capacitación profesional, entre otros⁸⁷, y en donde el concurso deja de ser mecanismo de transparencia, moralidad, imparcialidad y eficiencia frente a la sociedad, llegando al punto de perder la memoria histórica de la institución, cuya función fue declarada como un servicio público esencial.

Asimismo se vulneró el principio de planeación en materia contractual, toda vez que la actuación arbitraria de las accionadas viola principio de planeación materia contractual, consagrado en el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, debido a que no se hicieron estudios de mercado, ni análisis de ofertas serios, solamente se habla de “una muestra de empresas y universidades que tienen la capacidad de ofrecer los elementos requeridos, adelantándose así el estudio de precios de mercado con los valores expresados en las (2) cotizaciones que cumplen con las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad.”⁸⁸, sin que se entre en mayor detalle sobre las ofertas presentadas, su contenido, el análisis dado por la entidad, por lo que resulta imposible determinar la existencia y disponibilidad en el mercado nacional e internacional de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante (Fiscalía General de la Nación).

En consecuencia, al existir una falla de gran calado en el estudio previo de la licitación que derivó en el contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024, se debe dar aplicación a la máxima según la cual “nada engendra de la nada”, debido a que dicho contrato surgió a la vida jurídica con el incumplimiento de la obligación ineludible de realizar estudios previos serios que justifiquen las decisiones adoptadas al momento de adjudicar el contrato.

Y, se violó a través de la omisión de los requisitos técnicos y jurídicos que debe cumplir la (OPECE), porque en ninguna de las providencias atacadas se evidencia cómo la entidad accionada llegó a la conclusión de establecer esos criterios para excluir los cargos. Tal irregularidad, resulta contraria al principio de legalidad, debido a que no es posible realizar una trazabilidad de las decisiones de la institución, lo que crea una sospecha sobre la selección realizada. En efecto, no existe una certeza del manejo que la accionada dio a la brecha entre ricos y pobres, ni de si en efecto se ha reducido la movilidad social o si por el contrario se crea un estancamiento en lugar (cargos) a ofrecer.⁸⁹ Y, desconociendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, adjudicó un contrato estatal incurriendo en falencias sobre los requisitos insubsanables (el componente técnico).

El **principio constitucional a la confianza legítima** se ha vulnerado en el caso concreto, cuando de manera arbitraria las dependencias accionadas optaron por el no cumplimiento del principio de planeación por parte de las accionadas significa la mengua en las garantías constitucionales de mi poderdante, debido a que se está adelantando un proceso de contratación, que se traduce en un proceso de concurso de méritos, que no está respetando las circunstancias particulares de vulnerabilidad que rodean a OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO dentro del trámite de oferta de cargos a realizar. Así las cosas, no solo es una afectación del interés general; sino que se trata de una afectación que requiere de la intervención específica del juez constitucional.

⁸⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1079/2002. M.P. Reiterada por la Sentencia C-046/2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias C-063/1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-110/1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell, C-486/2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-266/2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸⁸ Pág. 42 de formato de estudio previo licitaciones FGNAP07-F-24.

⁸⁹ Cfr. GROPI, Tania. Más allá de las jerarquías. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2024. Pág. 84.

Mi poderdante fue nombrada en provisionalidad el 1 de noviembre de 2011 para desempeñarse como Profesional de Gestión II. Actualmente lleva desempeñándose en el mismo cargo por 13 años.

Al respecto, El decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.8.1.1. y siguientes, se reglamenta la evaluación del desempeño laboral, la cual, es la única motivación que puede tener la entidad para separar del cargo a mi poderdante. En consecuencia, la Corte Constitucional tiene una larga línea jurisprudencial en la que ha reconocido que quienes se desempeñan en provisionalidad al interior de la Fiscalía General de la Nación no pueden ser desvinculados sin motivación, y que la motivación aceptable deviene de la aplicación de calificaciones de desempeño.⁹⁰

Durante el tiempo que lleva vinculada al cargo, no ha visto calificaciones negativas en su desempeño laboral, por lo que se entiende cobijada por la presunción de que despliega su conducta de conformidad con el principio de la buena fe, previsto en el artículo 83 de la Constitución y, por ende, satisface este requisito. Sin embargo, el tiempo excesivo de pasividad institucional crea obligaciones en cabeza de la entidad responsable, para asegurarse de materializar el principio de gradualidad en la realización del concurso, donde debe asegurar que quien actualmente se encuentra vinculado al cargo cuente con todas las garantías constitucionales aplicables. En ese orden de ideas, deben conocerse las particularidades de las situaciones de cada funcionario, para explorar la posibilidad de reubicación al cargo dependiendo de la mayor o vulnerabilidad que puedan tener.

Así las cosas, ofertar 4000 cargos sin detenerse en analizar la situación de los funcionarios vinculados en provisionalidad que llevan largos periodos de tiempo al servicio de la entidad, aunado al hecho de que se pretende acudir a un sorteo para establecer estos cargos, no satisface para nada la estabilidad que debe existir entre administración y particular. En efecto, se crea una situación desequilibrada, en donde el funcionario termina por ser sometido al querer de la institución, lo cual afecta gravemente la gradualidad de la transición.

Pese a que la entidad accionada ha proferido las circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024, las mismas no son medidas que permitan a los particulares acomodarse a esa nueva situación que ha creado la entidad accionada.

La violación a estos derechos fundamentales, se da como consecuencia de una situación en que se ha dado un tratamiento desigual entre iguales. Por lo tanto, es claro, que existe un **alto grado de afectación** de los derechos fundamentales de OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO.

- ii) El grado de realización que tiene el fin constitucionalmente legítimo.

En principio podría pensarse que la realización del fin constitucionalmente legítimo es alta, toda vez que los Estados buscan garantizar siempre la seguridad y salubridad públicas nacionales, sin embargo, y conforme se ha establecido en acápites anteriores, la determinación de la realización del fin constitucionalmente legítimo, debe enmarcarse dentro de las características del patrón de

⁹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-917/2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En el mismo sentido, Vid. sentencias T-1206 de 2004, T-031 de 2005, T-161 de 2005, T-222 de 2005, T-267 de 2005, T-392 de 2005, T-648 de 2005, T-660 de 2005, T-804 de 2005, T-1159 de 2005, T-1162 de 2005, T-1310 de 2005, T-1316 de 2005, T-1323 de 2005, T-081 de 2006, T-156 de 2006, T-653 de 2006.

comparación establecido (*tertium comparationis*): i) ser ciudadana colombiana, ii) ser madre de un hijo en condición de discapacidad debidamente certificada, iii) que responde económicamente por él, iv) que haya sido nombrada en provisionalidad dentro del organigrama de la Fiscalía General de la Nación, v) se haya desempeñado en ese cargo por 13 años y, vi) su cargo será ofertado en la convocatoria del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Por tanto, limitar los derechos de OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO NO REALIZA EN ABSOLUTO EL FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO.

A manera de resumen se presenta el siguiente cuadro:

Grado de afectación de los derechos fundamentales que causa la medida.	Grado de realización que tiene el fin constitucionalmente legítimo.
ALTO grado de afectación de los derechos fundamentales de OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO.	NINGÚN grado de realización de los fines constitucionalmente legítimos.

En consecuencia, la medida utilizada por la accionada NO es proporcional en sentido estricto.

III.3.1.4. Conclusiones derivadas del juicio integrado de igualdad.

Del juicio de igualdad anteriormente realizado se desprende con claridad que existen situaciones análogas que debieron regularse de manera igual, sin embargo, esto no ocurrió así. Y, este tratamiento desigual no ofrece razones objetivas suficientes que lo justifiquen.

En este orden de ideas, existe una violación al **derecho a la igualdad** por parte de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Se trata de una situación de arbitrariedad grave, toda vez que el Estado debe ofrecer razones fuertes para realizar una restricción a los derechos fundamentales que se alegan y, en este caso, tras de no ofrecerlas ha desconocido la obligación de efectuar el control de convencionalidad que impone la jurisprudencia interamericana.⁹¹

“La Corte IDH ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por **restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones necesarias para su garantía, ni provisto los medios que permiten ejercerlo.**”⁹² (Negritas fuera del texto original)

En este sentido, garantizar la efectividad de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y confianza legítima no es potestativo de la autoridad accionada, sino que al ser una obligación debió derivar en el establecimiento de un sistema que permitiera evidenciar las situaciones

⁹¹ Al respecto véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, N° 111. Y el Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

⁹² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-202/2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de error, ejercer una adecuada contradicción y permitir el diálogo interinstitucional, para así solucionar en tiempo real las situaciones que eventualmente pudieran surgir. Con esto, se estaría evitando el surgimiento de nuevos casos de restricción de facto de este derecho, donde la arbitrariedad deviene en la regla general.

Las providencias accionadas en tutela, al violar el derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante, incurrieron en un **defecto sustantivo**, toda vez que el artículo 13 de la Constitución establece la obligación de las autoridades de proteger a grupos que se encuentren en las causales de prohibición de discriminación, así como aquellos grupos que sufren vulnerabilidad o se encuentran en situación de debilidad manifiesta, las cuales fueron dejadas de aplicar por parte de la accionada, un **defecto por desconocimiento del precedente**, toda vez que los jueces constitucionales han desarrollado la garantía del test de igualdad que fueron desconocidos por la accionada para el caso concreto y un **defecto por violación directa de la Constitución**, ya que el derecho fundamental a la igualdad encuentra consagración expresa en el artículo 13 de la Constitución y por tanto, goza de aplicación inmediata.

IV. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Esta acción de tutela es procedente, ya que cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se demostrará en lo que sigue:

IV.1. Demostración de la existencia de un perjuicio irremediable y de un desborde de las competencias del juez contencioso administrativo, como elementos justificadores de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política ha establecido en el artículo 86 que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”. En este sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como una causal de improcedencia de la acción de tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con el precedente constitucional en esta materia, para nuestro caso la primera providencia que hace parte del nicho citacional, es la Sentencia de la Corte Constitucional T-493 de 2023, que modificó el precedente constitucional en materia de concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación y en la que la Corporación reconoció que en estos casos, resulta aplicable el precedente de la Sentencia SU-067/2022, en el que se admite la procedencia de la acción de tutela cuando se argumente la configuración de un perjuicio irremediable y se plantee un problema constitucional que desborde el marco de las competencias del juez administrativo.

En consecuencia, ya no basta con solo demostrar que se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también debe demostrarse que las competencias del juez administrativo no tienen cabida. Así, de acuerdo con el precedente mencionado, en este caso se demuestra la procedencia de la acción de tutela a partir de la configuración de un perjuicio irremediable y el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de las competencias del juez administrativo.

En cuanto a la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** la Corte Constitucional ha entendido que este requisito establece que el accionante despliegue de manera eficiente todos los medios judiciales que estén a su alcance, siempre que estos sean eficientes, idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran amenazados.⁹³ En este sentido, considera que la efectividad y la idoneidad de los medios de defensa no pueden darse por sentadas ni ser descartadas sin consideración a las circunstancias del caso sometido a conocimiento del juez.⁹⁴

De acuerdo con el precedente constitucional en esta materia, para nuestro caso la primera providencia que hace parte del nicho citacional, es la Sentencia T-493 de 2023, que en materia de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, consideró la procedencia de la acción de tutela siempre que se demuestre que evita la configuración del perjuicio irremediable, a través de elementos probatorios que permitan identificar una situación desfavorable o existan circunstancias especiales en el caso del accionante. Por tanto, procederá la protección siempre que se demuestre que el perjuicio irremediable es inminente, grave, urgente e imposterizable. Será inminente cuando no es una mera expectativa de que suceda; será grave cuando presenta una afectación sobre un bien jurídico altamente para la persona, de orden material o moral; será urgente cuando se necesita una acción apremiante del juez de tutela, en virtud de una proporcionalidad con ese inminente perjuicio; y finalmente será imposterizable cuando si no se toman las medidas ahora, las que se tomen adelante serán ineficaces para contrarrestar el daño irreparable. Y todo esto unido a una valoración, en cada caso, por parte del juez de tutela, de la no utilización de los mecanismos ordinarios de defensa, en virtud de que la acción de tutela presenta mayores visos de eficacia en la defensa y protección del daño.

En esta sentencia, la Corporación entendió que, por regla general, los participantes de los concursos de méritos que se vean afectados en sus derechos, pueden acudir a las acciones señaladas en la norma procesal administrativa, lo que no obsta para que en determinados casos las vías ordinarias no resulten idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto, integral y efectivo para los aspirantes.⁹⁵ Adicionalmente, reconoce que debido a la congestión judicial el agotamiento de las vías ordinarias supone una prolongación excesiva de la vulneración en el tiempo.

Asimismo, la Corte ha sostenido que “*en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*”.⁹⁶

EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ES INMINENTE: cuando está próximo a suceder, y no es una mera expectativa o conjetura hipotética, es decir, existe grado de certeza. La actuación de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se cuestiona en la presente acción de tutela se aparta completamente del precedente constitucional establecido para el desarrollo del concurso de méritos, se trata de un desconocimiento abierto de derecho al debido proceso administrativo que deriva en la imposibilidad de excluir su cargo de la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial (OPECE). Esta situación expone a mi poderdante a padecer el perjuicio irremediable, debido a que acudir a los mecanismos ordinarios de protección implicaría una demora excesiva que terminaría por hacer

⁹³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-211/2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-222/2014. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-961/1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

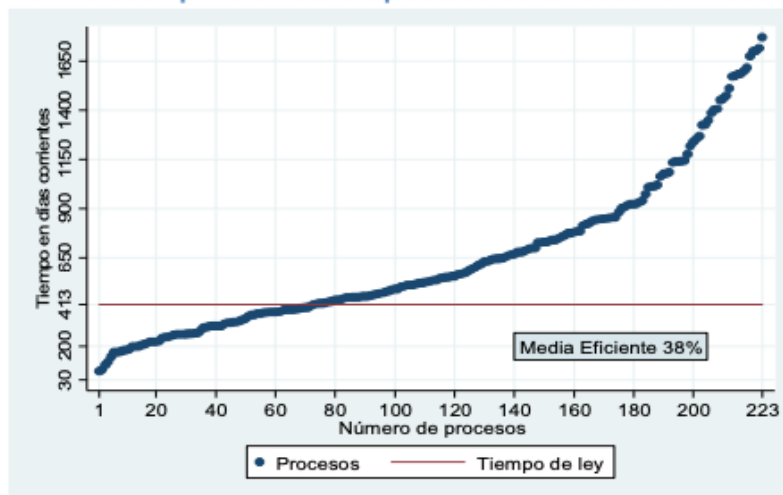
⁹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-913/2009. M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

nugatorios sus derechos y avalaría la comisión de actuaciones abiertamente arbitrarias al interior del ordenamiento constitucional colombiano.

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura publicó el resultado de estudio de tiempos procesales⁹⁷, en el que es evidente que las demoras de la jurisdicción contencioso administrativa son desproporcionadas. Máxime cuando las actuaciones arbitrarias que se reprochan en esta acción de tutela se dan en el marco de un proceso de contratación estatal para desarrollar un concurso de méritos, que tiene unas reglas muy precisas que no pueden ser desconocidas por la autoridad. Por demás, ya se ha establecido que la exclusión de cargos de la OPECE no puede ser una cuestión que decidan los jueces contencioso administrativos, debido a que desborda el marco de sus competencias.

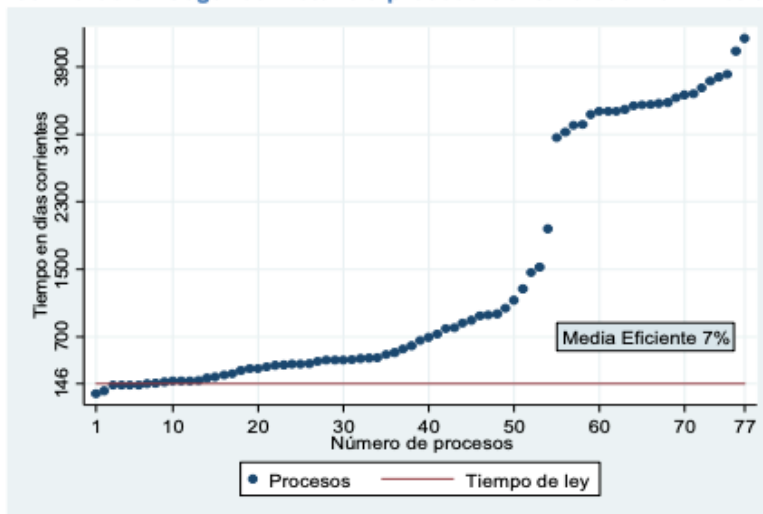
A manera de ilustración, a continuación se insertan cuadros del estudio de tiempos mencionado, para ilustrar las demoras excesivas que se presentan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ilustración 34. Duración primera instancia procesos Contencioso Administrativo Escrito



Fuente: Estudio de Tiempos Procesales.
Cálculos: CEJ

Ilustración 38. Duración Segunda Instancia proceso Contencioso Administrativo Escrito



Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ

EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ES GRAVE: el perjuicio es grave cuando suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, bajo la comprobación de la intensidad del daño. En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la actuación arbitraria de las dependencias accionadas de la Fiscalía General de la Nación, frente a OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO, debido a que con la injustificada selección de casos para la exclusión de cargos a ofertar en la OPECE se está afectando sus derechos fundamentales, al no existir siquiera una ventana de opinión frente a la que manifestar sus necesidades particulares y presentar la solicitud de protección constitucional especial, concretada en acciones afirmativas, genera un perjuicio grave a mi poderdante, consistente en la obligatoria aceptación del sorteo de su cargo para ofertarlo en el concurso de méritos que adelanta la Fiscalía General de la Nación, pese a que se encuentra dentro de una de las causales de especial protección.

EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo, cuya improcedencia, en todo caso, en tratándose de actos administrativos de trámite ha sido reiterada por el Consejo de Estado, no tiene la misma eficacia en la rapidez. Sin lugar a duda es URGENTE E IMPOSTERGABLE tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que causa en su persona la modificación arbitraria y desleal realizada por la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el marco del concurso de méritos que busca adelantar para la provisión de los cargos dentro de la entidad. En ese sentido, resulta urgente e imposterrible que la justicia adopte las medidas necesarias para evitar que se consuma la afectación a sus derechos fundamentales, a los principios de la carrera administrativa y, en general, a los principios que rigen a las autoridades públicas, que se ven afectados por una decisión arbitraria y desleal.

Como consecuencia del supuesto que implica la actuación, es decir, que se trata de un acto administrativo que no se encuentra sujeto a recursos, la **Lesión Jurídica Irreparable** que se genera es la imposibilidad de que OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO pueda contar con la existencia de una ventana o mecanismo procesal frente a la que manifestar sus necesidades particulares y presentar una

solicitud de protección constitucional especial dirigida a excluir el cargo de la OPECE, concretada en acciones afirmativas.

Finalmente, cabe recordar que de acuerdo con el estudio científico estadístico regional de la congestión en la jurisdicción administrativa, realizado por investigadores de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, con el auspicio de las representaciones en Colombia de la Agencia Española para la Cooperación y el Desarrollo (Aecid) y la Agencia de Cooperación Alemana GTZ, y que fue autorizada por la Sala de Gobierno del Consejo de Estado y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que fue publicado en el periódico el espectador, en la sección “nacional”, del día 10 de enero de 2010, titulado “Justicia administrativa, a paso de tortuga” (el cual anexo a esta tutela como prueba)⁹⁸, demuestra en los cuadros comparativos que, en promedio, para conocer el fallo de primera instancia en los procesos contenciosos de los Tribunales hay que esperar 1790 días, es decir, 5 años en promedio. Para el auto admisorio de la demanda, el promedio está en 120 días, para realizar las notificaciones preliminares el promedio está en 241 días. Por lo anterior, es claro que al periodo de personero le restarían aproximadamente 1185 días, lo que está muy por debajo del promedio del fallo de primera instancia.

Resulta evidente después de este estudio científico, respetable y reconocido y, en el mismo sentido que ha sido reconocido por el estudio de tiempos procesales realizado por el Consejo Superior de la Judicatura y el precedente jurisprudencial aplicable, que la acción de tutela es el mecanismo eficaz para lograr el amparo de los derechos fundamentales de mi poderdante, por la existencia de un perjuicio o daño irreparable que es inminente y grave. Si para lograr evitar ese perjuicio irremediable este debe acudir al proceso contencioso, y esperar en promedio 5 años, no existe entonces en Colombia la garantía de los derechos humanos, ni el respeto a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la dimensión del **desborde del marco de competencias del juez administrativo**, pretende argumentar que la que en principio sería la acción ordinaria a la que debería acudir en vez de la acción de tutela, no tiene cabida en el marco jurídico fáctico del litigio que plantea OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO, por lo que es necesario acudir al principio de legalidad para comprender el alcance que tienen las competencias del juez contencioso administrativo.

En ese orden, el principio de legalidad ha sido entendido como elemento básico y presupuesto de los elementos que conforman el Estado de derecho. En ese orden, este principio surge de la intención de establecer un sistema de leyes y no de hombres, es decir, del rechazo a las decisiones subjetivas y arbitrarias impuestas por un régimen de dominación subjetivo, para sustituirlo por un régimen de dominación objetiva, basado en normas generales, que viene a materializarse a través de los representantes del pueblo.⁹⁹ Así, el principio de legalidad significa la sujeción del Estado a un sistema objetivo, igualitario y previsible de normas, entendido como principio de juridicidad, para determinar las relaciones entre el derecho y los poderes públicos, de manera que toda actuación de los funcionarios públicos se base en la existencia de normas jurídicas que los vinculan cuando actúan y de esta forma los someten al derecho. En otros términos, el principio opera cuando la fuente jurídica sirve de fundamento a los poderes constituidos en la ley, respetando siempre los límites que impone la Constitución¹⁰⁰ Ya que la ley es una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho, es decir, se entiende que la ley sustancialmente constituye un acto jurídico, que impone que las disposiciones normativas se profieran de conformidad con el régimen constitucional vigente. De este modo, el principio de legalidad garantiza al gobernado la existencia de un Estado de Derecho

⁹⁸ Al respecto puede consultarse <https://www.elspectador.com/impreso/nacional/articuloimpreso181337-justicia-administrativa-paso-de-tortuga>

⁹⁹ Cfr. SIERRA PORTO, Humberto. Concepto y tipos de ley en la Constitución colombiana. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1998. Págs. 153, 154.

¹⁰⁰ Cfr. Ibid. Págs. 154-160

en el que el gobernante no actúe conforme a su capricho, sino fundado únicamente en las leyes, de conformidad con la Constitución.¹⁰¹

Por tanto, el ordenamiento jurídico concibe la noción de competencia para distribuir el ejercicio de la jurisdicción entre los diferentes jueces. Hernán Fabio López acogió la noción de competencia brindada por Couture, entendiendo que se trata de una relación de todo (jurisdicción) a parte (competencia), por lo que todos los jueces tienen esta pero no todos tienen la competencia para conocer determinadas controversias. Por lo tanto, un juez que es competente también es un juez con jurisdicción, pero un juez incompetente significa que tiene jurisdicción, pero no competencia.¹⁰²

Para atribuir la competencia a los jueces se han creado criterios orientadores, denominados como factores determinantes de la competencia, sentando las bases para establecer con certeza a quién corresponde conocer de un determinado asunto. Los factores son: factor objetivo, factor subjetivo, factor territorial, factor funcional, factor de conexidad (arts. 134D, 134E CPACA). La competencia del juez contencioso administrativo se enmarca en garantizar el cumplimiento del principio de legalidad por parte de la administración, lo cual se hace a través de las acciones previstas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 130-134 CPACA). De este modo, la competencia del juez contencioso está determinada por el alcance del medio de control que se pretenda ejercer. En lo que sigue, se argumentará por qué motivos dichas acciones no pueden ser consideradas como mecanismos ordinarios de protección a los que OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO pueda acudir, justificando entonces que decidir sobre el alcance de las acciones afirmativas para la exclusión de cargos de la OPECE de la Fiscalía General de la Nación es un asunto que excede las competencias del juez contencioso administrativo.

A través del medio de control de nulidad simple controvierte por vía judicial todo acto administrativo o decreto del Gobierno con el fin de mantener el orden y la legalidad, especialmente la obligatoriedad de actuar conforme al derecho.¹⁰³ Es por esto, que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 trae un compendio de causales de procedencia: que haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Las causales se relacionan íntimamente con los elementos del acto administrativo, por lo que resulta válido accionar judicialmente a aquel que sea ilegal, bien sea por el objeto, por el motivo, o por su finalidad.¹⁰⁴ En consecuencia, el principio de legalidad se materializa en un modo muy preciso, que para el presente caso resulta restringido. En efecto, en la presente acción de tutela no se busca controvertir la legalidad del acto administrativo, sino que a partir de estos se ha generado una situación que es contraria a principios constitucionales y, que requiere de una intervención judicial especial.

No basta entonces con el análisis que realiza el juez de lo contencioso administrativo, en donde va a contrastar la legalidad de los actos administrativos para determinar que expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, sino que se pretende brindar protección frente a la afectación de ciertos grupos

¹⁰¹ Cfr. DURÁN PARRA, Miguel Ángel. “Principio de legalidad”. El cotidiano. Tomo 35, n° 219, enero - febrero. México D.F. 2020. Págs. 101, 102.

¹⁰² Cfr. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil. Parte general. DUPRE Editores. Segunda edición. Bogotá. 2019. Págs. 233, 234.

¹⁰³ Cfr. ARIAS GARCÍA, Fernando. Derecho procesal administrativo. Ibañez. Bogotá. 2021. Pág. 361.

¹⁰⁴ Cfr. Ibid. Pág. 366.

vulnerables; como consecuencia de la publicación de los actos administrativos dictados en el proceso de selección FGN-NC.LP-005-2024 del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

El CPACA también contempla el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad; no obstante, para el caso concreto es inaplicable. Esto, debido a lo que dispone el artículo 135 del mencionado código, en donde procederá contra los “decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política.” Y contra “los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.”.

Es claro que ni la Resolución Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, ni las circulares 0025, 0030, 0032 y 0043 de 2024 fueron proferidas por el Gobierno Nacional, sino que fueron proferidas por la Fiscalía General de la Nación, la que pese a ser una institución creada por la Constitución, en el texto político no existe consagración expresa que habilite la competencia para que sean proferidos. Por tanto, la competencia de la Fiscalía en el marco del concurso de méritos, escapa al rango constitucional, debido a que existe una función atribuida a través de una ley previa que reguló la materia¹⁰⁵ y hace que sea improcedente la acción de nulidad por inconstitucionalidad para enjuiciar los actos jurídicos que se profieran.

Así las cosas, es claro que en el presente caso existe un claro desbordamiento de las competencias del juez contencioso administrativo, que hace necesaria la intervención del juez constitucional para brindar justicia dentro de la situación que se alega.

Debido a que el contrato FGN-NC-0279-2024, fue perfeccionado, suscrito, se adjudicó al consorcio creado entre la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S., y se encuentra en etapa de ejecución, en principio podría pensarse que el medio de control de controversias contractuales sería el medio de control procedente; no obstante, para el caso concreto no es procedente dicha figura. El medio de control controversias contractuales se encuentra consagrado en el artículo 141 del CPACA, sin embargo, dicho medio no es procedente en el caso concreto, toda vez que se encuentra limitado a cualquiera de las partes de un contrato estatal y su finalidad es solicitar la declaración de su existencia o de su nulidad, junto con la indemnización de perjuicios que eventualmente puedan causarse.¹⁰⁶

IV.2. Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela.

IV.2.1. Relevancia constitucional.

La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia constitucional *“implica evidenciar que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”. Este requisito, (...) persigue, por lo menos, las siguientes tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la*

¹⁰⁵ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 10 de noviembre de 2016. Radicado 2016-936 (interno: 4255 de 2016). C.P. Sandra Ibarra Vélez. En el mismo sentido, Vid. ARIAS GARCÍA, Fernando. Derecho procesal administrativo. Ibañez. Bogotá. 2021. Pág. 352.

¹⁰⁶ Cfr. ARIAS GARCÍA, Fernando. Derecho procesal administrativo. Ibañez. Bogotá. 2021. Pág. 453.

*acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. Por tanto, solo la evidencia prima facie de una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales permite superar el requisito de relevancia constitucional de la tutela (...)*¹⁰⁷

Mediante esta acción de tutela se persigue el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA e IGUALDAD de OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO, los cuales se configuran como prerrogativas de evidente relevancia constitucional. Por esta razón, el litigio que se plantea en esta acción de tutela tiene una naturaleza exclusivamente constitucional, pues no se persigue indemnización económica alguna, ni retribución de ningún otro tipo. La cuestión central de la presente acción es el amparo de sus derechos constitucionales a que su cargo sea excluido de la OPECE para el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, se considera que la presente acción de tutela requiere la intervención del juez constitucional, por tratarse de un asunto que desborda las competencias del juez de lo contencioso administrativo, tal y como se argumentó en el acápite IV.1. de la presente acción de tutela.

IV.2.2. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona que resulte vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, para exigir la protección de estos, bien sea en propia persona o mediante apoderado.

En el presente caso, OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO, acude a la protección del juez constitucional mediante apoderado judicial debidamente acreditado.

IV.2.3. Legitimación en la causa por pasiva.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰⁸, la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, debido a que sobre éstas recae la competencia para desarrollar el concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, a través del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 y son las autoridades que profirieron la Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024 y las circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024.

IV.2.4. Inmediatez.

La Corte Constitucional “ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”¹⁰⁹

¹⁰⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-248 de 2018. M. P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁰⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-465/2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁰⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-022/2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En este sentido, resulta relevante informar que la acción de tutela de la **referencia se ha presentado dentro de un término razonable**, teniendo en cuenta que la circular 0046 de 2024 se puso en conocimiento de los funcionarios de la entidad el día 17 de diciembre de 2024.

IV.2.5. Subsidiariedad.

La Corte Constitucional ha entendido “de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. (...) El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.¹¹⁰

En cumplimiento de este requisito, es preciso aclarar que, sobre la situación de mi poderdante, en el numeral IV.1. de la presente acción de tutela se argumentó que con esta se busca la protección de sus derechos fundamentales frente al desborde de competencias del juez contencioso administrativo y la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

IV.2.6. Alegación previa.

En cumplimiento de este requisito, es preciso aclarar que, sobre la situación de mi poderdante, que los actos derivados de la Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024 y del contrato FGN-NC-0279-2024, concretamente las circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 no cuentan con un medio de impugnación al que pueda acceder OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO, debido a que su petición desborda las competencias del juez contencioso administrativo y requiere de la intervención del juez constitucional, tal y como se demostró en el acápite IV.1. de la presente acción de tutela.

IV.2.7. Prohibición de interponer acción de tutela contra tutela.

La Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, el contrato FGN-NC-0279-2024, y las circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 proferidas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no son sentencias de tutela.

IV.2. Sobre los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en Sentencia C-590/2005, ha dispuesto como necesario, para que proceda una acción de tutela contra una providencia, la presencia, al menos, de uno de los vicios o defectos que han sido denominados requisitos especiales de procedibilidad. Las Providencias: Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, el contrato FGN-NC-0279-2024, y las circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 proferidas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, incurren en los siguientes defectos:

IV.2.1. Defecto sustantivo.

¹¹⁰ Ídem.

De acuerdo con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, este vicio se presenta cuando “(...) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto.”¹¹¹ O cuando la providencia “carece de motivación material o su motivación es manifiestamente irrazonable.”¹¹² En el caso concreto,

La presencia de este defecto sustantivo en la providencia accionada se encuentra demostrado en los apartados III.1.1., III.2.1. y III.3.1. de la presente acción de tutela, referidos a la violación de los derechos fundamentales en el caso concreto.

IV.2.2. Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial.

De acuerdo con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, este vicio surge cuando las autoridades se apartan del precedente jurisprudencial sin que exista razón suficiente que justifique su inaplicación en el caso concreto.¹¹³ En el caso concreto,

La presencia de este defecto sustantivo en la providencia accionada se encuentra demostrado en los apartados III.1.1., III.2.1. y III.3.1. de la presente acción de tutela, referidos a la violación de los derechos fundamentales en el caso concreto.

IV.2.3. Defecto por desconocimiento del precedente.

De acuerdo con la jurisprudencia proferida por la Corporación, este vicio surge cuando “la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”¹¹⁴ En el caso concreto,

La presencia de este defecto sustantivo en la providencia accionada se encuentra demostrado en los apartados III.1.1., III.2.1. y III.3.1. de la presente acción de tutela, referidos a la violación de los derechos fundamentales en el caso concreto.

IV.2.4. Defecto por violación directa de la Constitución.

De acuerdo con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, este vicio implica “la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”¹¹⁵ Posteriormente, ha señalado que este vicio puede producirse por diferentes hipótesis en las que la autoridad desconoce la carta: (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) en las decisiones

¹¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-367/2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger. En el mismo sentido, vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias T-453/2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, reiterando lo señalado en las sentencias SU-399/2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, SU-400/2012. M.P. (e) Adriana María Guillén Arango, SU-416/2015. M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-050/2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-511/2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En el mismo sentido, vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias T-002/2018. M. P. José Fernando Reyes Cuartas y T-367/2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹¹³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-050/2017. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-590/2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido, vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-770/2014. M. P. Mauricio González Cuervo.

¹¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-590/2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.¹¹⁶ En el caso concreto, En el caso concreto,

Al respecto, la Corte ha dicho que: “Según el principio de interpretación conforme, la totalidad de los preceptos jurídicos deben ser interpretados de manera tal que su sentido se avenga a las disposiciones constitucionales. La interpretación de una norma que contraría éste principio es simplemente intolerable en un régimen que parte de la supremacía formal y material de la Constitución (C.P. art. 4)”.¹¹⁷

La Corte Constitucional hace un llamamiento a los operadores jurídicos a que tengan en cuenta la fuerza vinculante de la Constitución en su actividad, como un rasgo de seguridad jurídica. Al respecto ha sostenido que: “Ninguna autoridad pública puede desconocer el valor normativo y la efectividad de los derechos y garantías que la Constitución consagra en favor de las personas. Todas las autoridades, sin excepción, deben proteger y promover su cumplimiento y respeto. Si la Corte Suprema de Justicia o cualquier juez viola o pone en peligro un derecho reconocido en la Constitución a una persona, desconoce el valor normativo y el principio de efectividad que ella reconoce a las disposiciones que lo consagran y su actuación no goza de inmunidad o privilegio alguno que la haga incuestionable. Ante ninguna autoridad, por alta que sea, la Constitución abdica su valor normativo ni el estado social de derecho presta legitimidad a actuaciones suyas que no sean las de servir a la comunidad y respetar y promover los derechos de sus miembros”¹¹⁸.

La presencia de este defecto sustantivo en la providencia accionada se encuentra demostrado en los apartados III.1.1., III.2.1. y III.3.1. de la presente acción de tutela, referidos a la violación de los derechos fundamentales en el caso concreto.

V. PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece: “Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la medida de suspensión provisional busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o constatada la violación, esta se agrave. Por esto, la Corporación avala que la procedencia de las medidas es viable dentro de todo el proceso de tutela e incluso, al proferirse sentencia debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta vulneración o amenaza de los derechos

¹¹⁶ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-069/2018. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹¹⁷ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-273/1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹⁸ Ídem.

fundamentales alegados, por lo tanto, su procedencia se determinará debido a la necesidad de la protección, la inminencia del perjuicio y la gravedad del perjuicio.¹¹⁹

EN EL PRESENTE CASO EL PERJUICIO ES GRAVE: el perjuicio es grave cuando suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, bajo la comprobación de la intensidad del daño. En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la actuación arbitraria de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN frente a la situación de OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO, debido a que con la injustificada selección de casos para la exclusión de cargos a ofertar en la OPECE se está afectando sus derechos fundamentales, al no existir siquiera una ventana de opinión frente a la que manifestar sus necesidades particulares y presentar la solicitud de protección constitucional especial, concretada en acciones afirmativas genera un perjuicio grave a mi poderdante, consistente en la obligatoria aceptación del sorteo de su cargo para ofertarlo en el concurso de méritos que adelanta la Fiscalía General de la Nación, pese a que se encuentra dentro de una de las causales de especial protección.

Además, el 27 de diciembre de 2024 es la fecha límite dispuesta por la entidad accionada para que los funcionarios manifiesten si están incursos en los criterios que fueron establecidos para excluir cargos de la OPECE. En consecuencia, la medida de suspender el desarrollo del concurso de méritos derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre la entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S.

EN EL PRESENTE CASO LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño. Sin lugar a duda es URGENTE E IMPOSTERGABLE tomar medidas de suspensión del concurso de méritos para la provisión de los cargos de la entidad accionada, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre la entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S., mientras se decide el fallo de tutela, para evitar que el 27 de diciembre de 2024 se dé la consumación del daño en los derechos de OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO, por los hechos demostrados en esta acción constitucional.

V.1. Solicitud de medidas provisionales.

CON CARÁCTER URGENTE. Conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordene la suspensión provisional (aplazamiento) del proceso de concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre dicha entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S., hasta que sea notificado el fallo de tutela que nos ocupa.

VI. SOLICITUD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito solicitar:

¹¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-695/2015. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-284/2014. M. P. María Victoria Calle Correa. Auto 40/2001 y Auto 39/1995.

PRIMERO. CON CARÁCTER URGENTE. Se **ordene** la suspensión provisional, mientras se surte hasta su fin el proceso de tutela, de la ejecución de las providencias: Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, el contrato FGN-NC-0279-2024, y las circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 proferidas por la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. Se **declare** la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA e IGUALDAD de OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO.

TERCERO. Se **declare** la cesación de efectos jurídicos de las providencias: Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, el contrato FGN-NC-0279-2024, y las circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 proferidas por la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer la presente acción de tutela, en virtud del numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, según el cual, “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos alegados en esta acción constitucional.

IX. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO.
2. Copia simple del poder otorgado a CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA.
3. Copia simple de la trazabilidad del poder otorgado a CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA.
4. Copia simple de la cédula de ciudadanía de CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA.
5. Copia simple de la tarjeta profesional de CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA.
6. Copia simple de la Resolución 7427 de 3 de septiembre de 2024.
7. Copia simple de la Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024.
8. Copia simple del estudio previo FGN-AP07-F-24.
9. Copia simple del aviso de convocatoria pública de 18 de septiembre de 2024.
10. Copia simple de la circular 0025 de 2024.
11. Copia simple de la circular 030 de 2024.
12. Copia simple de la circular 032 de 2024.
13. Copia simple de la circular 0043 de 2024.
14. Copia simple de la circular 0046 de 2024.
15. Copia simple de la carta abierta dirigida a la Fiscal General de la Nación.
16. Certificado laboral de OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO. Clave de acceso:
17. Certificado de discapacidad de _____, hijo de OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO.
18. En aplicación del principio de carga dinámica de la prueba, solicito se ordene a las accionadas aportar copia simple del contrato FGN-NC-0279-2024, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y el consorcio creado entre la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S.

X. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado en la secretaría de su despacho o en la

de

Cordialmente, _____

CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA

C.C. No. _____ de Sogamoso

T.P. No. _____ el C. S. de la J.